



1,145

CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

DEMANDANTE:

CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN -
MIGUEL ANGEL FLORES ALCANTARA

-VS-

DEMANDADO:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAMALIES

=====

LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL

=====

CONTRATO:

CONTRATO DE EJECUCION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE
ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA DEL DISTRITO DE LLATA - PROVINCIA DE
HUAMALIES - DEPARTAMENTO DE HUANUCO"

ARBITRO UNICO:

JOSE CARLOS MINAYA LEON.

Huánuco, 15 de abril 2024.



1144

CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

RESOLUCIÓN N° 09

I. ABREVIATURAS:

- **Centro:** Centro de Arbitraje Mofima
- **Contrato:** CONTRATO DE EJECUCION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA DEL DISTRITO DE LLATA - PROVINCIA DE HUAMALIES - DEPARTAMENTO DE HUANUCO".
- **Demandante o Contratista:** CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN REPRESENTADO POR MIGUEL ANGEL FLORES ALCANTARA
- **Demandado o Entidad:** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES
- **Las partes:** TANTO EL DEMANDANTE COMO EL DEMANDADO.
- **LCE:** T.U.O. DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- **Ley de Arbitraje:** DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 - DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE.
- **LPAG:** T.U.O DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
- **Reglamento:** REGLAMENTO CENTRO DE ARBITRAJE MOFIMA.
- **RLCE:** REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Lidney Melina Avila David
Secretaria Arbitral

José Carlos Minaya León
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

II. MARCO INTRODUCTORIO:

2.1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:

En la ciudad de Huánuco, a los 27 de Marzo de 2024, el Tribunal Arbitral, luego de haber llevado a cabo las actuaciones arbitrales de conformidad con el debido respeto irrestricto al debido proceso en el presente caso justiciable, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo escuchado y prestado atención a los argumentos puestos a consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en el presente proceso arbitral, se ha realizado un análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, razón por la cual se dicta el siguiente Laudo Arbitral de Derecho para poner fin a la controversia suscitada durante la ejecución contractual.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES PROCESALES:

- Parte demandante:

Contratista: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Representante Legal del Consorcio: MIGUEL ANGEL FLORES ALCANTARA

- Parte demandada:

Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES

Representante legal de la Entidad: PROCURADURIA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES

2.3. CONVENIO ARBITRAL:

El presente proceso arbitral, tiene como base al convenio arbitral contenido en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 003-2022-MPH/GM, CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA DEL DISTRITO DE LLATA - PROVINCIA DE HUAMALIES - DEPARTAMENTO DE HUANUCO".



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

1142

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS²

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así también, tenemos el artículo 7º de la Ley de Arbitraje, señala que:

1. *El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.*
2. *Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.*
3. *En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.*
4. *El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.*
5. *Cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT). En ambos casos son arbitrajes de derecho; con excepción de los proyectos desarrollados mediante Asociación Público Privada, cuando sus controversias son de naturaleza técnica que pueden ser atendidas alternativamente por arbitrajes de conciencia.*

*José Carlos Mella y León
ARBITRO*

*Lidia Anna Ávila David
Secretaria Arbitral*



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

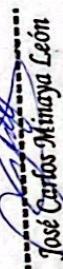
Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

1141

Por otra parte, el artículo 11º de la Ley de Arbitraje, prescribe que:

Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.


En tal sentido, podemos observar que, conforme a la Ley de Arbitraje y normatividad de contrataciones del Estado, que ninguna de las partes a objetado en su debida oportunidad las reglas del presente proceso arbitral, razón por la cual, se considera que las partes aceptaron que el presente arbitraje sea llevado por la presente Institución Arbitral.


De acuerdo con las normas aplicables y detalladas en los párrafos precedentes, el Demandante se encontró habilitado para acudir a cualquier centro de arbitraje para resolver su controversia y el Centro asumió competencia debidamente.

III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:

- Que, mediante Carta Nro 01 - 2023 de fecha 20 de marzo de 2023, el representante legal del Consorcio Virgen del Carmen solicita Administrar el proceso arbitral.
- Mediante Resolución nro 01 de fecha 23 de marzo de 2023, se admite a trámite la solicitud de arbitraje
- Que mediante Resolución nro 02 de fecha 19 de abril de 2023, se cita a las partes procesales a fin de realizar la audiencia especial.
- Mediante oficio nro 008-2023-MPH-PPM de fecha 26 de abril de 2023, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamalies, Solicitud reprogramación.



OFIMA

CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1140

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

- Mediante Resolución Nro 03 de fecha 02 de mayo de 2023, se da por reprogramado la audiencia especial.
- Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2023, el procurador publico de la entidad solicita Nulidad de la notificación arbitral.
- Mediante Resolución nro 04 de fecha 02 de mayo de 2023, se corre traslado a la parte solicitante del escrito respectivo.
- Por escrito de fecha 03 de mayo de 2023, la parte solicitante absuelve el traslado correspondiente.
- Mediante Resolución Nro 05 de fecha 04 de mayo de 2023, se resolvió declarando improcedente lo solicitado por la entidad.
- Con fecha 04 de mayo de 2023, la entidad solicita suspensión de la audiencia especial y otro, el cual se corre traslado a la parte demandante mediante resolución Nro 06 de fecha 04 de mayo de 2023.
- Mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2023 la parte demandante cumple con absolver.
- Mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2023 la entidad interpone recurso de apelación contra la resolución nro 005.
- Con fecha 08 de mayo de 2023 se lleva a cabo la audiencia especial.
- Con fecha 10 de mayo de 2023 la parte demandante absuelve la apelación interpuesta por la entidad.
- Por resolución Nro 07 se corre traslado del escrito a la entidad.
- Por escrito de fecha 24 de mayo de 2023, la entidad se apersona y solicita nulidad de todo lo actuado.
- Por resolución nro 08 de fecha 30 de mayo de 2023, se resolvió corriendo traslado a la parte demandante.
- Por resolución nro 09 de fecha 13 de junio de 2023, se propone a los abogados a fin de que la honorable corte arbitral designe
- Por resolución directoral nro 10 de fecha 16 de junio de 2023, se designa al arbitro correspondiente.
- Por resolución directoral nro 11 de fecha 21 de junio de 2023, se tiene por aceptado la designación.

Laura Yamila Avila David
Secretaría Arbitral

José Carlos Arriaga León
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1139

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

- Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2023 la entidad solicita nulidad de todo lo actuado.
- Por escrito de fecha 26 de junio de 2023, la entidad solicita la nulidad de la notificación nro 11
- Con fecha 06 de julio obra el acta de instalación del proceso arbitral con participación de las partes.
- Con fecha 12 de julio de 2023, la entidad presenta interpone objeción contra el proceso arbitral.
- Con fecha 20 de julio de 2023, se presenta la demanda arbitral
- Con fecha 04 de agosto de 2023, obra la resolución arbitral nro 01 por el cual se admite y se corre traslado la demanda.
- Con fecha 25 de agosto de 2023, la entidad contesta la demanda.
- Mediante resolución nro 02 de fecha 31 de agosto de 2023, se declara inadmisible la contestación de la demanda.
- Con fecha 11 de septiembre de 2023 la entidad cumple con subsanar las omisiones advertidas
- Por resolución nro 03 de fecha 06 de octubre de 2023, se tiene por admitido la contestación de la demanda y se corre traslado de las excepciones.
- Por escrito de fecha 26 de octubre de 2023, se tiene por absuelto las excepciones
- Por resolución nro 04 de fecha 20 de noviembre de 2023 cita a las partes para la audiencia de conciliación fijación de puntos controvertidos y medios de prueba.
- Con fecha 05 de diciembre de 2023, la entidad solicita reprogramación de la audiencia aludida.
- Mediante resolución nro 05 de fecha 12 de diciembre de 2023 se señala nueva fecha para la audiencia correspondiente.
- Con fecha 20 de diciembre de 2023, la entidad solicita pronunciamiento de los actos procesales.
- Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2023 la parte demandante interpone sus puntos controvertidos.

Jose Carlos Minaya León
ARBITRO

Liliane Melina Avila David
Secretaria Arbitral



OFIMA

CASO ARBITRAL N° 07 - 2023**Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN****Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES**

- Con fecha 22 de diciembre de 2023 se lleva a cabo la audiencia de conciliación fijación de puntos controvertidos y medios de prueba con participación de las partes procesales.
- Por escrito de fecha 28 de diciembre de 2023, la entidad solicita suspensión del proceso.
- Por resolución nro 06 de fecha 19 de enero de 2024, se corre traslado a la parte demandante el escrito presentado por la entidad.
- Con fecha 02 de febrero de 2024, la entidad remite oficio solicitando suspensión del proceso arbitral.
- Por resolución Nro 07 de fecha 06 de febrero de 2024 se corre traslado del oficio a la parte demandante.
- Por escrito de fecha 12 de febrero de 2024 la parte demandante cumple con absolver
- Con fecha 13 de febrero de 2023, la parte demandante presenta sus alegatos finales.
- Con fecha 15 de febrero de 2024 la entidad cumple con presentar sus alegatos finales.
- Por resolución nro 08 de fecha 01 de marzo de 2024, se pone los autos a despacho para resolver.
- Con fecha 06 de marzo de 2024 obra razón por parte de la secretaría arbitral
- Con fecha 08 de marzo de 2024 obra escrito de la entidad solicitando reconsideración.

IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**1.1. EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO ACCIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES:**

Antes de entrar a analizar el fondo de la controversia, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) Que, el Tribunal Arbitral fue debidamente instalado, obligando al Árbitro Único a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.



1137

CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

ii) Que, el Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto.

iii) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y actuaciones arbitrales dentro de los plazos establecidos, a fin de que la misma manifieste lo conveniente a su derecho.

iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, sin ninguna limitación, así como la mayor facilidad para expresar su teoría del caso en cuanto al hecho, prueba y norma, habiendo tenido amplia oportunidad para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra a efectos de informar ante el Tribunal Arbitral Unipersonal, sobre la base del derecho a la igualdad y el debido proceso.

v) Que, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución o decisión arbitral, distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en Ordenes o Decisiones Arbitrales, el Reglamento, o en la Ley de Arbitraje, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala el Reglamento.

1.2. MARCO LEGAL APPLICABLE:

Teniendo en consideración la fecha de suscripción del contrato, así como la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, y lo dispuesto en el numeral 45.10 del artículo 45º de la LCE, se concluye que la normativa aplicable al presente proceso arbitral, conforme al siguiente orden de preferencia en aplicación del derecho:

- 1º. Constitución Política del Perú de 1993.
- 2º. T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3º. Normas de derecho público y las de derecho privado.



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1136

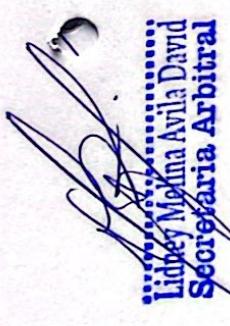
Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Del mismo modo, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en las Reglas Arbitrales especiales fijadas por el Tribunal Arbitral y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, "Ley de Arbitraje").

Finalmente, conforme a lo dispuesto en las Reglas Arbitrales, en caso de insuficiencia respecto a las reglas pactadas, el Tribunal Arbitral está facultado para establecer las reglas procesales adicionales que estime necesarias para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

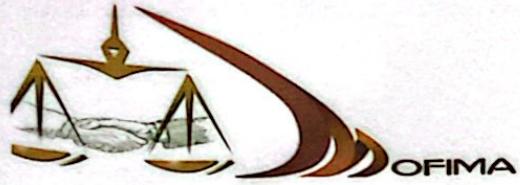
1.3. MATERIA CONTROVERTIDA Y PROBATORIA:


Por tratarse de un arbitraje de derecho, el Tribunal Arbitral dictará un laudo sobre cada punto de la controversia, teniendo en cuenta el valor de la prueba presentada en la audiencia para determinar, con base en la valuación conjunta, las consecuencias jurídicas que, conforme a lo dispuesto por la ley, surgen para las partes de lo que se haya o no probado en el proceso.


Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos. Cabe señalar que la carga de la prueba corresponde a quien manifiesta razones que sirven para sustentar hecho o justificar una determinada posición, generando de esa forma certeza al Árbitro sobre los hechos materia de discrepancia o conflicto.

De igual forma, la prueba proporcionada en el arbitraje, tiene estricta concordancia con el principio aplicación del principio de "comunidad o adquisición de prueba", las prueba aportadas por las partes, desde el momento de su presentación y admisión como medios probatorios, han pasado a ser parte del presente proceso arbitral y por lo tanto, puede utilizarse para probar hechos incluso en contra de los intereses de la parte que lo planteó.

El Tribunal Arbitral aduce que, al dictar este laudo, valoró toda la prueba aportada y admitida a trámite durante el proceso arbitral, utilizando las reglas de la sana crítica o



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1135

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

apreciación razonada, sin perjuicio de ello, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en el expediente arbitral no debe significarse que dicho medio prueba no haya sido valorado.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral estableció que, cuando este laudo se refiera a una prueba o hecho en particular, lo hará sobre la base de una relación estrecha vinculación, transcendencia, utilidad y pertinencia, que a vuestro juicio tuviere respecto a la controversia materia de análisis, sin que ello signifique que los medios probatorios no han sido merituados.

Y adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral Unipersonal, a fin de que se pueda hacer un análisis integral de estos puntos en lo que guardan estrecha relación o en su defecto en forma individual.

1.4. BASES TEÓRICAS:

MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Colegimos, con lo dicho por la EPG Universidad Continental, en el sentido de que: "El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos por el cual las partes contratantes, encargan la composición de su controversia a una tercera persona que denominaremos el árbitro. El árbitro será la persona encargada de llevar a cabo todo un proceso que respeta una serie de principios y garantías."

Es necesario poder distinguir entre los arbitrajes a que se refiere la ley, el arbitraje institucional, por un lado, definido como aquel en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral será realizada por institución arbitral.

Y por otro lado, el arbitraje ad hoc, cuando las partes aún no han acordado someterlo a la organización ni a la dirección de una institución arbitral, en este caso, corresponde a las partes establecer todos los aspectos y etapas del proceso arbitral, y en su defecto por el Árbitro.

Liliana Meliza Ávila David
Secretaria de Arbitraje



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

1134

INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

¿Qué es un Contrato?

Es importante definir el concepto de lo que se entiende por contrato en nuestro ordenamiento jurídico, es así que queda establecido en el artículo 1351 del Código Civil que señala: *"El Contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial."*


José Cerdas Almaya León
ARBITRO


Luisa María David
Secretaría Arbitral

La Constitución Política del año 1993, nos señala los principios que van a regir nuestra economía bajo el marco del Derecho Patrimonial, como son: el reconocimiento de la propiedad privada, del cual va a derivar el Derecho de las cosas y los Derechos reales, relacionadas al disfrute de los bienes; el reconocimiento de la libertad de mercado, del que va a derivar el Derecho de contratos y las obligaciones, respondiendo a una visión dinámica de las relaciones patrimoniales, *"esto es el tráfico jurídico, la libertad de contratación y la libertad de comercio, siendo contemplados jurídica y económicamente en una misma realidad social"*².

Esto gramaticalmente se entiende que estos contratos vienen a ser acuerdos o convenios entre personas que se obligan en alguna cosa determinada o alguna materia, donde cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Esta definición de la norma es respaldada y se relaciona directamente con la definición que nos da Palacio Pimentel³ que nos señala: *El Contrato es el acto jurídico bilateral, creador*

de obligaciones. Todo contrato es una manifestación de voluntad; mientras que la obligación es una consecuencia de ese acto bilateral".

De igual manera la Casación N° 2143-2007-Lima⁴, nos refiere que: *"(...) El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento, esto es compartir el consentimiento común, de donde surge una voluntad común de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil (...)."*



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN**

Demandado: **MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES**

Así queda comprobado que el contrato tiene como finalidad el equilibrio de la satisfacción de los intereses de dos personas, prohibiéndose así el auto contrato, puesto que no se podría satisfacer los intereses de una misma persona.

Entendiéndose que ambas palabras son sinónimas y hasta el contenido de la misma se entrelazan, pero que no deben ser confundidas, siendo que el contrato a diferencia del pacto, abarca un sentido mucho más amplio, desde la compra - venta, hasta la contratación pública bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Posteriormente a que se formalice el contrato, es necesario para terminar con la relación contractual que se cumpla los términos pactados, mayormente en cláusulas estipuladas en el contrato, se ha señalado que la relación obligatoria es un instrumento entre los individuos. Como señala Beltran⁵: *"En todo contrato se prevén o programan idealmente unos comportamientos que han de ser observados en la realidad para que los intereses en juego sean satisfechos o, lo que es igual, para que se consiga aquello que se buscaba a través del negocio. Cuando se produce la adecuación entre el programa diseñado y la actuación real de las partes, hablamos de pago o cumplimiento, este se ha realizado el contenido de la obligación que deriva del contrato en la medida en que el deudor ha terminado ajustando su comportamiento a las previsiones recogidas en el acto de constitución de la relación. Es decir, el deudor ha materializado el deber de prestación que es el fundamento esencial de la obligación en cuanto esta resulta inconcebible sin él; es aquí donde ha culminado la relación jurídica en la que dicha obligación se inserta. El reverso o el lado negativo de esta descripción es la del incumplimiento, que significa, por el contrario, la frustración del fin perseguido y de las expectativas creadas, pues el obligado, en su actuación, no ha respetado el primitivo proyecto de las partes."*

Es aceptable y pertinente advertir, que la exigencia de adecuación o coincidencia entre la prestación debida y la realizada no tiene un alcance absoluto, como si, en su ausencia, fuera posible hablar de cumplimiento. Esto se explica porque el acreedor es el único arbitro de su propio interés: contando con el derecho a exigir que el cumplimiento sea



OFIMA

CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

1132

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

exacto, y por lo tanto, puede rehusar la prestación que no lo sea, pero también tiene la posibilidad de aceptarla. En caso de que lo haga sin ningún tipo de reservas o protestas, se ha de entender como satisfecha la obligación, al menos en aquella hipótesis en que la discordancia sea palmaria.

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Las contrataciones del estado tienen su base jerárquica en la Constitución Política de 1993 en su articulado 76º que nos refiere: *Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.*

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

En este sentido Christian Guzman nos de detalle sobre el articulado anterior señalando que la norma antes señalada consagra constitucionalmente los mecanismos de contratación administrativa, indispensable para que el Estado pueda cumplir con ciertos fines a través de la colaboración de los particulares, siendo que las normas aplicables establecen además que dicha contratación debe efectuarse con eficiencia, de tal manera que exista correspondencia entre la calidad de lo contratado y su precio. Ello implica,

además, un uso razonable de los fondos públicos por parte de las entidades que celebran contratos administrativos.

Definido por Alvarez Illanes & Alvarez Antonio⁷ de la siguiente manera: *"Es el proceso sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan en función administrativa importante y primordialmente del Estado para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Dicho proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección, que se inicia con su planificación y actos preparatorios y concluye con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada."*



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN**

Demandado: **MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES**

1121

Cabe recordar que este sistema que se hace mención se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su respectivo Reglamento (RLCE) y siendo complementados por otras normas adicionales con carácter vinculante de la contratación pública, cuyo supervisión y cumplimiento están a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Por otra parte, la finalidad de la contratación administrativa en el marco de la LCE, se encuentra regulada en el artículo 1º del mismo cuerpo normativo, la cual establece que: *"La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2."*

Es aquí donde se establece las normas y procedimientos orientados a promover una adecuada utilización e inversión de los recursos públicos maximizando su valor, mediante un enfoque de gestión por resultados en la actuación de las Entidades Públicas bajo su ámbito, que apliquen procedimientos eficientes, eficaces y transparentes, en la identificación de sus necesidades, requerimientos y contrataciones de bienes, servicios y obras; de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos peruanos y de la comunidad internacional.

PROCESO DE CONTRATACIÓN

Alvarez & Llosa⁸ nos define al proceso de contratación como: *"El conjunto de actividades y actos administrativos que tiene por finalidad realizar las contrataciones del estado, es sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Pùblicas, ejecutan una función administrativa importante y primordial del Estado, para el cumplimiento de sus objetivos y que*

Joe Carlos Márquez León
ARBITRO

Lidney Mejia Avila David
Secretaria Arbitral



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1130

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Este proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección que incluyen previamente su planificación y concluyen con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada; este sistema se encuentra regulado y normado básicamente por la denominada Ley de Contrataciones del Estado y su correspondiente Reglamento y otras normas adicionales y específicas sobre la materia de la contratación pública, cuyo cumplimiento en el ámbito nacional está a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)."

El proceso de selección para poder lograr su finalidad debe pasar por una serie de etapas, existiendo y entendidas de diferente modo pero siendo siempre la misma finalidad; aquí lo estudiaremos de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, vigente para la siguiente contratación.

ETAPAS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

I. Actuaciones Preparatorias

El artículo 15 de la LCE, refiere en cuanto al Plan Anual de Contrataciones, lo siguiente: "15.1 Formulación del Plan Anual de Contrataciones: Teniendo en cuenta la etapa de formulación y programación presupuestaria correspondiente al siguiente año fiscal, cada Entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y actividades para dicho año, los que deben encontrarse vinculados al Plan Operativo Institucional, con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones. 15.2 Contenido del Plan Anual de Contrataciones: El Plan Anual de Contrataciones que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura, con independencia de que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma o no, y de la fuente de financiamiento. 15.3 El Plan Anual de Contrataciones se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y en el portal institucional de la respectiva Entidad."

La Directiva N° 002-2019-OSCE/CD⁹, se refiere al Plan Anual de Contrataciones (PAC), lo siguiente:

I. Finalidad



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1129

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Tiene como finalidad uniformizar criterios para la planificación de las contrataciones de bienes, servicios y obras en el Plan Anual de Contrataciones bajo el enfoque de gestión por resultados que permita el cumplimiento de los fines públicos.

II. Objeto

Establecer disposiciones complementarias sobre el proceso de formulación, aprobación, publicación, modificación, ejecución y seguimiento del Plan Anual de Contrataciones.

III. Alcance

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

*José Carlos Minaya León
ARBITRO*

*Laura Lima Avila David
Secretaria Arbitral*

El Plan Anual de Contrataciones prevé todas las contrataciones de bienes, servicio y obras, la Entidad programa en el cuadro de necesidades sus respectivos requerimientos, de las cuales el monto debe estar cubierto en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), siendo aprobado por el Titular de la Entidad, y siempre debe ser publicado en el SEACE y en el portal institucional de la Entidad para prevalecer el principio de transparencia.

II. Procedimiento de Selección

Alvarez & Llosa¹⁰ nos refiere: "Que el procedimiento de selección es un conjunto de acciones, actividades y actos administrativos, de admiración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicio en general, consultorías o la ejecución de una obra."

III. Ejecución del Contrato

Alvarez & Llosa¹¹ nos refiere: "Es el conjunto de actividades y actos administrativos relacionados con el consentimiento de parte de la Entidad y del postor ganador de la buena pro, para poder efectuar el objeto de la contratación que va desde la contratación del postor seleccionado, suscripción del contrato, adelantos y las garantías ofrecidas, las modificaciones del contrato, el cumplimiento del mismo, la nulidad, el incumplimiento del contrato (si es que lo hubiera), la resolución del contrato, sus efectos, las penalidades y la culminación de la etapa contractual."



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

1128

Así también, el artículo 136 del RLCE vigente al momento de la suscripción del contrato, señala que: "136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. 136.2. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma

expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto. 136.3. En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal."

La obligación de contratar tendrá relación con el cumplimiento de lo que se va a pactar, ya que están obligados a cumplir lo ofrecido en su propuesta o en cualquier documento aportado posteriormente en el curso del proceso de la formalización del contrato.

Por otra parte, cabe recordar lo establecido en la Resolución N° 2374-2016-TCE-S1¹², de acuerdo al siguiente detalle: "Con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de celebrar el contrato con la Entidad; además de eso, constituye una obligación del postor pues asume el compromiso de presentar los documentos requeridos en las bases del procedimiento, no siendo posible que la entidad requiera nuevas exigencias no previstas en las bases; este en principio se refiere en principio, a que el otorgamiento de la buena pro genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de poder celebrar el contrato con la Entidad, pero, también la suscripción del contrario, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del proceso de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta la suscripción del contrato respectivo, lo cual involucra su obligación, no solo de


Jose Carlos Villanueva Leon
ARBITRO


Lic. David Avila David
Secretaria Arbitral

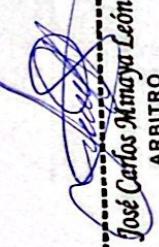


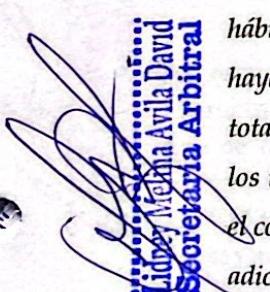
CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

suscribir el documento contractual, o recibir la orden de compra o de servicios cuando corresponda, sino también la de presentar los documentos requeridos en las bases para ello. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Reglamento, una vez que el otorgamiento de la buena pro ha quedado consentido o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están obligados a contratar.


José Carlos Mataya León
ARBITRO


Lidia Mónica Ávila David
Secretaria Arbitral

Y también tenemos la Opinión N° 107-2018/DTN¹³, que se refiere a la interpretación de la buena pro de la siguiente manera: "Debe indicarse de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro o cuando este ha quedado administrativamente firme, se origina entre la Entidad y el postor ganador la obligación de perfeccionar el contrato. Es así que el numeral 1 del artículo 141 establece los plazos y el procedimiento que deben de ser observados por ambas partes (Entidad y adjudicatario) para el perfeccionamiento del contrato, precisando lo siguiente: Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribirse el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato" Respecto de lo anteriormente señalado, resulta importante aclarar que el consentimiento de la buena pro se produce cuando trascurrido el plazo previsto en el artículo 64 del Reglamento, ningún postor impugna dicho acto."



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

CUESTIONES PENDIENTES DE RESOLVER

Escrito de fecha 08 de mayo de 2023. Presentado por la Municipalidad Provincial de Huamalies

Sumilla: apelación contra la resolución Nro 005-2023-DCA-MOFIMA(HCO y otros.

Pretensión: Recurso de apelación contra la Resolución Nro 005-2013-DCA-MOFIMA/HCO del 04-05-2023. Notificado con Cedula de notificación Nro 05 del 04-05-2023 ingresado por mesa de partes electrónica de la Municipalidad Provincial de Huamalies.

Habiendo corrido traslado a la parte demandante este cumple con absolver mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2023, en el cual manifiesta lo siguiente. “ (...) se declare improcedente la apelación por falta de legitimidad para obrar del procurador publico municipal de la Municipalidad Provincial de Huamalies, (...) el suscrito no tiene la representación legal conforme a Ley, dado a que aun no existe una resolución de la Procuraduría general del estado, que me haya designado como procurador, en ese sentido no puedo asistir a la Audiencia Especial programado, (...).

Al respecto, de revisado minuciosamente lo peticionado por el Procurador de la Municipalidad Provincial de Huamalies, mediante su recurso de apelación pretende, que se declare nulidad de la Resolución Nro 005-2023, el cual declaro infundado su solicitud de nulidad de notificación electrónica de la cedula de notificación Nro 01 del 27/03/3023, el cual pone a conocimiento del inicio del proceso arbitral a su representada.

Así mismo, en el presente proceso arbitral, y de acuerdo a lo normado por el Decreto Legislativo nro 1071, no esta contemplado la figura del recurso de apelación, mas por lo contrario en el artículo nro 49 del mismo cuerpo normativo, regula el recurso de reconsideración a fin de reconsiderar las resoluciones emitidas en el proceso arbitral, por lo que de plano la solicitud por parte del Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Huamalies deviene en infundado, por lo que no es necesario profundizar mayor pronunciamiento.



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN**

1125

Demandado: **MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES**

Escrito de fecha 21 de junio de 2023. Presentado por la Municipalidad Provincial de Huamalies

Sumilla: Formulo nulidad de todo lo actuado y se archive definitivamente el proceso, por no estar acreditado ni registrado en el RNP - OSCE el arbitro y por otras causales previstas en la Ley.

Pretensión: *Se deje sin efecto legal la Resolución Directoral Nro 09-2023, (...) relativo a la designación de arbitro único para el proceso arbitral Abog. José Carlos Minaya León que no esta acreditado menos inscrito en el RNA OSCE y vulneración del principio de idoneidad. Y por otras causales o vicios procesales insubsanables que vulnera el derecho constitucional a la defensa.*

Escrito de fecha 26 junio de 2023. Presentado por la Municipalidad Provincial de Huamalies

Sumilla: Recurso de Apelación

Pretensión: *Recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro 011-2023 de fecha 21 de junio de 2023, (...)*

Al respecto mediante escrito de fecha 21 de junio de 2023 el procurador publico de la municipalidad provincial de Huamalies. Solicitud nulidad de todo lo actuado y el archivamiento definitivo del presente proceso arbitral. Al respecto cabe manifestar lo siguiente.

El inciso 3) del artículo 139º, de la Constitución Política del Estado, señala la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como garantía de la administración de justicia

El artículo 171º, del Código Civil, prescribe "La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la Ley. Sin embargo puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito".

El artículo tercer párrafo del 172º, del Código Civil, señala "Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

El artículo 176º, del Código Civil, señala "El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. (...) Los jueces solo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda".

*Juan David Avila David
Secretaría Arbitral*

*José Carlos Minaya León
ABRITRO*



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

1124

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Principio de especificidad o legalidad

Este principio funciona cuando el acto procesal se ha realizado de tal forma que contraviene el texto expreso de la norma procesal. Es decir, no se podrá declarar la nulidad de un acto procesal sino está contemplada expresamente en la ley (pas de nullité sans texte). Como sostiene Vescovi este principio se puede enunciar diciendo que no hay nulidad sin texto legal expreso. (Teoría General del Proceso, pag. 264), recogido por nuestra legislación en el artículo 171º del C.P.C., sin embargo, su aplicación debe hacerse en compatibilidad con el principio de trascendencia y el principio de finalidad.

Principio de Trascendencia

Este principio se basa en la premisa de que "no hay nulidad sin perjuicio" o "no hay nulidad sin agravio" (pas nullité sans grief) pues no basta el apego del acto procesal a las formalidades exigidas por la forma, bajo sanción de nulidad, es necesario que una de las partes acredite estar perjudicadas con el acto procesal por la forma en que se realizó. "Las nulidades no existen en el mero interés de la ley: no hay nulidad sin perjuicio" Vescovi, también sobre el particular, (Teoría General del Proceso, pag. 265) refiere que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma sino se produce un perjuicio a las partes. Este principio está recogido en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 174º del CPC

En el presente caso, el Procurador Público manifiesta que el árbitro único no se encuentra inscrito en el RNA OSCE, y demás causales no descritas ni fundamentadas.

Al respecto se tiene que según el Decreto Legislativo Nro 1071, Artículo 22.- Nombramiento de los árbitros. 1. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo. 2. Cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjera. 3. Los árbitros serán nombrados por las partes, por una institución arbitral o por cualquier tercero a quien las partes hayan conferido el encargo. La institución arbitral o el tercero podrán solicitar a cualquiera de las partes la información que consideren necesaria para el cumplimiento del encargo. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS 4. Salvo acuerdo en contrario, una parte queda vinculada por el nombramiento que ha efectuado de un árbitro desde el momento en que la otra parte haya sido notificada de dicho nombramiento. 5. Si una parte no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde en el plazo establecido por las partes o, en su defecto en este Decreto Legislativo, podrá recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para estos efectos o, en su defecto, procederse según lo dispuesto por el artículo 23.

Se tiene también de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nro 20-2020, manifiesta **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**, Primera.- Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje en territorio nacional El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE, el cual contiene la nómina de árbitros/as y de centros de arbitraje a nivel nacional con información relevante respecto de sus actuaciones, así como el registro de las declaraciones juradas de intereses de los/as árbitros/as que participen



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1123

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

en las controversias en los que es parte el Estado peruano. Se exceptúa de esta disposición el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público a cargo de la Autoridad Nacional de Servicio Civil.

Cabe manifestar que si bien el arbitro a cargo no cuenta con el RNP OSCE, si cuenta con el Registro en el RENACE tal como lo establece el mencionado cuerpo normativo, lo que faculta a desempeñarse como arbitro en el presente proceso, por lo que lo aludido por el Procurador Publico de la municipalidad Provincial de Huamalies, no puede ampararse.

Así mismo del escrito de fecha 26 de junio de 2023 el cual contiene el recurso de apelación, tal como ya se desarrolló líneas precedentes, dicho recurso no puede tramitarse en el presente proceso arbitral por no estar normado, por lo que corresponde no es posible amparar dicho recurso de apelación.

Escrito de fecha 12 de julio de 2023. Presentado por la Municipalidad Provincial de Huamalies

Sumilla: Sobre el derecho a objetar el proceso arbitral instalado.

Pretensión principal: Oposición a este proceso arbitral.

Fundamentos: que de conformidad a los art 11 y 18 del decreto legislativo nro 1071. Ley de arbitraje, en concordancia con el numeral 7.8 de la Directiva Nro 04-2020 (...) el plazo para objetar es de 05 días. (...) el contenido de esta norma es muy importante, en la medida de que no se trata en el proceso arbitral de sembrar vicios para luego cosechar nulidades. (...) de esta manera, se dota de claridad a un silencio derivado de quien pudiendo hacerlo no efectúa la oportuna denuncia de la infracción cometida, que solo intenta hacer valer cuando el laudo le resulta adverso, (...) sumado a ello, donde prácticamente se ha cercenado en el acta de instalación el punto del derecho a objetar, conforme lo establece la norma, quedando probado la mala fe, además de lo previsto en orden de prelación 1.- la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2.- el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3.- los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y 4.- los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencias de la misma, prevista en el art 10, como causales de nulidad. Además de no estar inscrito el arbitro designado de manera viciosa por el referido centro, (...) consecuentemente nulo de pleno derecho, así como otras causales y vicios procesales insubsanables que vulnera el derecho constitucional a la defensa.



112

CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Sobre el particular se tiene que. El artículo 15 del Reglamento, manifiesta que, "en la *absolución a la solicitud de arbitraje, el emplazado únicamente se podrá oponer al inicio del arbitraje: a) que el convenio arbitral no hace referencia a la administración del arbitraje por el centro, y b) la ausencia absoluta de convenio arbitral.* En ambos casos, la secretaría general correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de 05 días de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, la secretaría general del centro la resolverá mediante decisión *inimpugnable*. Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas en este artículo, la secretaría general rechazara de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este reglamento, la decisión de la secretaría general es irreversible. En los casos de oposición a la solicitud de arbitraje, el emplazado solamente estará obligado a presentar, para admitir a trámite su oposición, la información contenida en los literales a) y b) del artículo 13, sin perjuicio de lo cual, podrá adjuntar la documentación que respalte cuando corresponda.

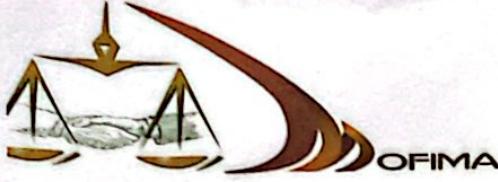
Artículo 45 del Reglamento, "los árbitros son los únicos facultados para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las excepciones, objeciones u oposiciones relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, ineeficacia, invalidez o alcances del convenio arbitral, o cualquier otra excepción, objeción u oposición que objete la facultad de los árbitros para resolver el fondo de la controversia, incluidas las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada, entre otras. El convenio arbitral es independiente del acto jurídico que lo contiene, por lo que la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez ineeficacia de este, no implica necesariamente la del convenio, pudiendo los árbitros decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que pueda versar o incluso sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, ineeficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral.

Las excepciones, objeciones u oposiciones se interpondrán como máximo al contestar la demanda. La parte que formule una excepción, objeción u oposición basada en que los árbitros habrían excedido el ámbito de su competencia, deberá plantearla dentro del plazo de cinco días contados desde que toma conocimiento de la existencia de tales objeciones. Sin perjuicio de ello, los árbitros pueden pronunciarse sobre estos temas de oficio como cuestión previa, o incluso en el laudo.

En caso los árbitros *amparen la excepción, objeción u oposición al arbitraje como cuestión previa, se declararán incompetentes y darán por concluida las actuaciones arbitrales.*

En cualquier caso, la decisión de los árbitros que resuelve tales excepciones, objeciones u oposiciones es *inapelable, sin perjuicio de su impugnación a través del recurso de anulación contra el aludo que resuelva la controversia*".

Al respecto se tiene que, en el presente proceso arbitral el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamalies, interpone oposición respecto al presente arbitraje invocando los artículos 11 y 18 del Decreto Legislativo Nro 1071, que a letra dice.



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Artículo 11.- Renuncia a objetar. Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

Artículo 18.- Renuncia al arbitraje. La renuncia al arbitraje será válida sólo si se manifiesta en forma expresa o tácita. Es expresa cuando consta en un documento suscrito por las partes, en documentos separados, mediante intercambio de documentos o mediante cualquier otro medio de comunicación que deje constancia inequívoca de este acuerdo. Es tácita cuando no se invoca la excepción de convenio arbitral en el plazo correspondiente, sólo respecto de las materias demandadas judicialmente.

De revisado lo peticionado por el accionante - entiéndase como entidad- realiza su oposición manifestando lo siguiente:

1.- la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Al respecto cabe informar a accionante que, los Centros de Arbitraje gozan de autonomía en su reglamentación interna, el cual es aprobado por las partes al aceptar someterse al procedimiento arbitral. Lo cual resulta aplicable en el proceso arbitral son las reglas establecidas en el Acta de Instalación así como del Reglamento del centro de Arbitraje.

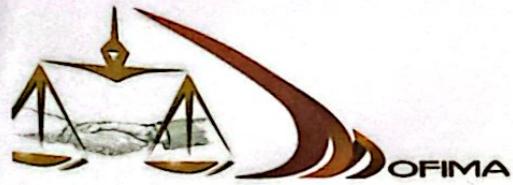
Nuestra Constitución determina, dentro de los principios de la función jurisdiccional, el de la unidad y exclusividad, agregando que "no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral". En buen romance, forman parte de la administración de justicia, la de los jueces y tribunales ordinarios, la militar (Fuero Militar-Policial) y la arbitral, esta última de naturaleza nacional o internacional, así como de árbitros ad hoc o con nombramiento proveniente de centros institucionales de arbitraje.

La jurisdicción arbitral también es conocida como voluntaria, pues son las partes que confrontan diferendos las que escogen a los juzgadores, sea directamente o a través de centros de arbitraje y quedan sometidos a lo que los árbitros decidan en su sentencia, la que se denomina laudo. Al igual que en la justicia ordinaria y militar, las resoluciones finales causan efecto, es decir son inimpugnables y asumen el carácter de cosa juzgada y por ende ninguna autoridad puede siquiera modificarla o dejarla de cumplir.

Además, conforme lo precisa la Ley de Arbitraje (D.L. 1071), el laudo es definitivo y solo puede cuestionarse mediante recurso de anulación por vicio procesal ante la jurisdicción ordinaria. La pretensión de anulabilidad no queda abierta en el tiempo, hay un plazo para interponerla y, siendo los plazos de orden público, no se pueden modificar, por lo cual un laudo no impugnado por anulabilidad o habiéndose impugnado a destiempo, quedó firme y es incuestionable y, por ello, de obligatorio cumplimiento para los arbitrados y para toda autoridad.

José Carlos Minaya León
ARBITRO

Liliana Melina Avila David
Secretaría Arbitral



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1120

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Lo cual no se estaría vulnerando las normas de arbitraje ni mucho menos la Constitución Política del Estado.

2.- el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

En el presente caso, y de la revisión de los requisitos de validez exigidos en el reglamento. En la solicitud de arbitraje, escrito de fecha 20 de marzo de 2023, el solicitante cumplió efectivamente con lo requisitos de admisibilidad del presente proceso arbitral. Tal es así que se corrió traslado a la entidad en su debido momento mediante Cedula de Notificación nro 01 de fecha 27 de marzo de 2023, así mismo se tiene que las partes en el contrato materia de impugnación no cuentan con un convenio arbitral, por lo que el presente centro de arbitraje queda mas que facultado por estar de acuerdo a Ley.

3.- los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Para el presente supuesto impuesto por la Entidad. Entiéndase de que el presente proceso arbitral se rige bajo las normas internas a las cuales se someten las partes al iniciar el proceso, siguiendo un debido proceso tal cual el mencionado reglamento manifiesta. Tal es así como ya lo desarrollamos líneas precedentes, en el segundo párrafo del art 45 del Reglamento del Centro de Arbitraje, las cuestiones planteadas por las partes pueden resolverse dentro del debido proceso o incluso dentro del laudo arbitral, a consideración del Tribunal Arbitral. Por lo que no se estaría vulnerando lo manifestado por la parte.

Por lo que la reserva de pronunciamiento hasta la etapa final del proceso arbitral no conlleva a un silencio positivo, entiéndase de que el presente proceso arbitral no es un proceso administrativo tal cual lo hace ver el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamalies.

4.- los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, prevista en el artículo 10 como causales de nulidad. Además de no estar inscrito el arbitro designado de manera viciosa por el referido Centro.

Al respecto cabe manifestar que. Los actos arbitrales desarrollados en el presente arbitraje, es de pleno derecho y se rige bajo el reglamento del Centro de Arbitraje, facultad dispuesta por el Decreto Legislativo nro 1071. Por lo que como ya lo manifestamos líneas precedentes, las actuaciones arbitrales no son actos administrativos, tal como trata de hacer ver el procurador público de la Municipalidad Provincial de Huamalies. Así mismo como ya se ha desarrollado sobre la inscripción del Arbitro en el Registro correspondiente, pertenece al Ministerio de Justicia tal como

Jose Carlos Jimaya León
ARBITRO

Liamery Melina Avila David
Secretaria Arbitral



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

lo establece la Primera disposición reglamentaria final del Decreto de Urgencia Nro 20-2020.

Por lo que estando a lo solicitado por el Procurador de la Municipalidad Provincial de Huamalies no puede ser amparada por no estar acorde a Ley. Ni al reglamento del Centro de Arbitraje, por lo que se le recomienda, que los pedidos a realizar deben estar a justadas a Ley.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES, mediante escrito de contestación de demanda de fecha 25 de agosto de 2023.

FORMULO LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO:

La presente excepción lo planteo en aplicación del artículo 146 inciso 6) del Código Procesal Civil, así como en observancia al Sentencia del TC de fecha 07 de julio del 2004 que recae en el Expediente N° 2384-2003-AA/TC; en su fundamento 1 dice: "En cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar propuesto por la emplazada (...) indica que tiene capacidad para comparecer en un proceso aquellas personas que puedan disponer de los derechos que en él se hace valer o quienes tienen un interés en el resultado (...), lo que se define doctrinariamente como legitimatio ad causam".

Conforme al Decreto legiativo N° 1326-ley que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado del 24/11/2019, el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del 0.1. 1326 publicado el 19/11/2019, y la Ley N° 31433 publicado el 06/03/2022 que modifica el artículo 29 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el que tiene capacidad para comparecer en un proceso judicial o extrajudicial, así como tiene interés en su resultado es únicamente el Procurador Público Municipal de las Municipalidades; de otro lado, a partir de la pública de la Ley N° 31433 que modifica el artículo 29 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el que designa a los Procuradores Municipales es la procuraduría General del Estado; sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía N° 274-2023-MPH/A del 14/04/2023, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamalies me designa en el cargo de confianza de la Procuraduría Pública Municipal de dicha Entidad Edil, como verá es a toda luces ilegal esa designación; al percibirnos de la misma, con fecha 04 de mayo del 2023, se hace conocer formalmente esa irregularidad al Centro de Arbitraje MOFIMA, y en respuesta a ello, emite la Resolución N° 007-2023-DCA-MOFIMA/HCO del 17/05/2023, reconociendo que la designación es ilegal y a raíz de ello, suspende el proceso principal que recae en el Expediente N° 007-2023 hasta que me acredite como Procurador Público conforme a Ley.

2.3. Como se podrá ver implícitamente reconoció que ejercí ese cargo en forma irregular y como consecuencia del mismo, el Centro de Arbitraje emitió actos procesales arbitrales viciados; a raíz que no tenía legitimidad para obrar pasivo o como demandado, y como tal se encuentra viciados las Resoluciones Nos. 001, 002, 003, 004, 005, 006 y 007-2023-DCA MOFIMA/HICO; solicite que se retrotraiga hasta la Resolución N° 001-2023-DCA. MOFIMA/HCO, porque cuando se dieron esos actos procesales, se me notificaron y respondía las mismas con una designación ilegal, por lo tanto, no tenía legitimidad para obrar pasiva en la relación jurídica procesal entre la otra parte; o tenía una representación defectuosa; recién ésta se habría superado cuando con fecha 24 de mayo del 2023, me apersoné al proceso principal y accesorio, en mi calidad de Encargado de la Defensa de los Derechos e Intereses del Estado - Municipalidad Provincial de Huamalies; en mérito al Acuerdo de Concejo N° 062-2023-MPH/CM del 17/05/2023, en esos apersonamientos con nueva asignación mediante Acuerdo de Concejo, solicite que los actos procesales hacia atrás sean convalidados, o en todo caso, sean declarados nulos; pero, revisado las jurisprudencias, Casación N° 1205-99-LAMBAYEQUE, en su fundamento destacado: Tercero dice: "(..) debe distinguirse los conceptos de legitimidad para obrar y representación procesal, la primera se verifica con la afirmación de titularidad de un derecho subjetivo, que otorga la calidad de parte procesal (...), la falta de legitimidad para obrar es un requisito de procedencia de la demanda..."; Casación N° 32015-2019- LAMBAYEQUE, en su sumilla dice: "La legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales, o también llamados condiciones de la acción. Es la identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica procesal..."; y en la doctrina en Legitimidad para Obra por FAUSTO VIALE SALAZAR, en su página 31 dice: "La legitimidad para obrar está referida a los sujetos a quienes, ya sea en posición

Lamey Medina Ávila David
Secretaria Arbitral

José Carlos Minaya León
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1118

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o ser llamados al proceso para hacer carible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por "atriles un interés en su resultado?", la legitimidad para obrar es una condición de la acción, por lo tanto es insulsanable; en ese sentido, los actos ejercidos con una desenacionacepa, irá como consecuencia aetos procesales coprados con. de nulidad: y el hecho que me haya apersonado a partir del 24 de mayo de 2023 con una nueva asignación al proceso principal y accesario arbitral, no significa que los actos anteriores o hacia atrás están convalidados; o en todo caso, sean declarados nulos; entonces a partir del 14/04/2023 fecha con la que se me designa en el cargo citado, al 17/05/2023, ejercí acciones con una designación irregular contrario a Ley, entre ellos incluso se encuentra la Resolución Cautelar N° 008-2023-MOFIMA/HCO, en consecuencia se declara la nulidad de todos actos procesales arbitrales realizados hacia atrás, antes de la emisión del Acuerdo de Concejo N° 062-2023-MPH/CM del 17/05/2023, la cual puse en conocimiento el 24/05/2023, en tal sentido, aquí existe un vacío que debe ser resuelto; contrario sensu, ocasionara nulidades posteriores a este proceso arbitral.

2.4. Y para mejor resolver se tome en cuenta para estos fines, los aspectos pertinentes al respecto de los fundamentos expuestos en el numeral I. CUESTION PRELIMINAR RELEVANTE A LA CONTESTACION Y/O ABSOLUCION DE LA DEMANDA Y OTROS MECANISMO DE LEY del inciso 1.1 y de los acápite del 1.1.1. al 1.1.15 del presente Escrito de Contestación a la Demanda y Otros.

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL ARBITRO:

3.1. La presente excepción lo planteo en aplicación del artículo 446 inciso 1) del Código Procesal Civil; se entiende que, la excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez; se propone cuando se demanda ante un Juez no es el determinado para conocer el caso el proceso, en razón de la materia, del grado y la cuantía; en la Sentencia de Vista de fecha 09 de noviembre del 2020 que recae en el Expediente N° 0665-2018-0-1801-JR-LA-09, expedido por la Octava Sala Laboral Permanente en la NLPT de la Corte Superior de Justicia de Lima; en su fundamento décimo segundo dice: "De la Excepción de incompetencia por razón de la materia. La excepción de incompetencia por razón de la materia es una figura jurídica procesal reconocida en el Código Procesal Civil, (...) tiene como finalidad evitar la prosecución de un proceso en la que se observa que el juzgador el cual evalúa la causa no posee una competencia regulada por la propia norma, en cuanto a la especialidad, en cuanto la misma es una calidad inherente al órgano jurisdiccional, y consiste en la aptitud para ejercer válidamente la jurisdicción"; de acuerdo al artículo 45.16 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el D.S. N° 082-2019-EF, y artículos 232.1 y 232.2 y 242 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; que regula sobre el Registro Nacional de Árbitros - RNA-OSCE; como podrá apreciarse para que ejerzan como árbitro ésta debe estar inscrita en el RNA-OSCE.

3.2. En el presente caso el árbitro que intervino el Sr. CRISTIAN J. CUSTODIO CAMPOS - Arbitro Único; que firmó las resoluciones en el proceso cautelar y cuaderno principal, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Árbitros - RNA del OSCE., por lo que, no tuvo competencia para intervenir en el proceso accesoria arbitral; en el Expediente N° 008-2023-CAUTELAR.

Cláusula Vigésima del CONTRATO N-003-2022 MPH/CM, CONTRATACION SE EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA, DEL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES, DEPARTAMENTO DE HUANUCO® CUI 25322104, donde se puede advertir que las actuaciones emitidas en el cuaderno principal y cuaderno cautelar, deviene en incompetentes.

Excepción de incompetencia. El tribunal sólo podría ser competente para conocer y resolver las controversias relativas a las decisiones y resultados debiendo ser primeramente en un arbitraje institucional, bajo la premisa de lo previsto en las siguientes normas aplicables al presente caso materia de excepción.

Artículo Art. 226º.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que, "En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral. (...)

d) cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje".

3.5. En la medida que "a través de la excepción de incompetencia se denuncian los vicios en la competencia del árbitro (decisor), siendo procedente cuando se

Juez Carlos Minaya León
ARBITRO

David David
Secretaria Arbitral



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

interpone la demanda por controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente iniciadas de acuerdo con la normativa legal respectiva".

3.6. El acuerdo de las partes contenido en sus pretensiones, puesto de manifiesto la voluntad de ambas partes de solucionar sus controversias en sede arbitral, donde son bastante claras al referir que, en caso de producirse una controversia entre las partes, esta debía de ser sometida, no necesariamente en un primer momento, ante un conciliador y, de encontrarse alguna parte en desacuerdo con la decisión que este emita, ante un árbitro. Así, los derechos de del contratista a quien en visor que pueden reclamados en sede arbitral. La Entidad redactó el contrato, por tanto, cualquier falta de claridad en las cláusulas generales de contratación debe ser interpretada conforme lo establece la normativa y norma aplicable al presente caso. Por otro lado, es un hecho incontrovertible que el árbitro que genera todos los actos no haya sido, no es competente ni orgánicamente, ni funcionalmente, ya que si bien es cierto que Centro de Arbitraje, puede desarrollar y organizar el arbitraje, no cuenta en su nómina el profesionales aptos adscritos y/o inscrito en el Sistema Nacional de Arbitraje - OSCE, para ejercer la función de Arbitro de Emergencia, que en nuestro sano juicio, formaría parte del Sistema Nacional del Arbitraje (SNA-OSCE), es decir, el Sr. Cristian J. Custodio Campos, no pertenece al Registro Nacional de Árbitros - RNA-OSCE, por orden imperativa de la LEY de la materia (Art. 45º.16 de la LCE, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 232º. 2 del RLCE), y que guarda concordancia con la RESOLUCION N° D000113-2023-OSCE-PRES, de las Normas Legales publicadas en el Diario el Peruano.

3.8. Situaciones que nos permiten, invocar de la cláusula Vigésima del CONTRATO N° 003-2022-MPH/GM, CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA, DEL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES, DEPARTAMENTO DE HUANUCO" CUI 2532104, donde se puede advertir que las actuaciones emitidas en el cuaderno principal y cuaderno cautelar, es incompetente de actuar como tercero llamado a solucionar tal controversia en ambos extremos, como árbitro re emergencia, y actuaciones arbitrales generados en el cuaderno principal /Exp. N°008-2023). como verá la nervosidad regular del árbitro Sr. Cristian Custodio CAMPOS, al firmar la Resolución Cautelar N° 008:2023 MoFIMA/ACO de 08/05/2023, y la Resolución Cautelar N° 009:2023-MOFIMA/ACO del 12/05/2023, es incompetente su intervención, además, si se observan ambas resoluciones, al parecer sus firmas son falsificadas y si vemos el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales, el nombre correcto del árbitro sería HOAN CRISTIAN CUSTODIO CAMPOS, pero firma esas Resoluciones citadas como CRISTIAN J. CUSTODIO CAMPOS; según el Registro, su primer nombre es JHOAN Y su segundo nombre CRISTIAN, pero, cuando firma las Resoluciones, pone su primer nombre como CRISTIAN y segundo nombre J., ahora, como pone CRISTIAN J. CUSTODIO CAMPOS en las Resoluciones que firmó, no existe en el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales, como abogado, sino existe como JHOAN CRISTIAN CUSTODIO CAMPOS, situación que nos hace dudar que esas Resoluciones hayan sido firmados por esa persona como árbitro,

asimismo, se hizo consulta al OSCE, con Oficio N° D000046-2023-OSCE-DAR de fecha 12/06/2023, se adjunta el Informe N° D000065-2023-OSCE-SDRAM del 12/06/2023, según la Ficha Única del Árbitro (FUA) se tiene que el Sr. Cristian J. Custodio Campos, no registra inscripción en el RNA - OSCE; además para corroborar si este árbitro se encuentra en la Nómina de Árbitros que conforman el Centro de Arbitraje MOFIMA, solicité la misma y a la fecha no se me expide, vulnerando de esa manera el derecho a la información; así como solicite el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje MOFIMA, tampoco se expide a la fecha por lo que lo soliste en forma reiterada por lo que es una cortista cinica vez que, se me expidan esos documentos requeridos esorrecto Carerado, ya que con esa actitud no se nos permite verificar la condición legal que se viene incorporando los árbitros al proceso principal y accesorio; por lo que, al verificar la incompetencia de la intervención del árbitro Sr. CRISTIAN CUSTODIO CAMPOS, se debe declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 003 4,009 2023-MOFIMA /tCO y el archivo correspondiente y por las demás Nos. OB expuestas.

310. En las mismas condiciones se encontraría el Sr. CHCRISTIAN A. FIGUEROA VILLAVICENIO, al haber firmado las Resoluciones Nos. 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007 y 008-2023-DCA-MOFIMA/HCO, con las cuales admite a trámite la solicitud inicial de arbitraje, cita a las partes para la audiencia especial, reprograma la audiencia especial; corre traslado del escrito del 28/04/2023 de nulidad; declara improcedente el recurso de nulidad de fecha 28/04/2023 y establece que se continúe con la secuela del proceso, corre traslado a la otra parte por el plazo de 48 horas de la Carta N° 074-2023-MPH-A adjunto el Oficios N° 011-2023-MPH-PPM del 04/05/2023, respecto a la representación defectuosa del Procurador Público Municipal, corre traslado del escrito presentado por el Consorcio Virgen del Carmen, observa la acreditación del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamalies; y deja pendiente de resolver todos los escritos presentados por el suscripto hasta que se acredite como Procurador Público

José Carlos Minaya León
ÁRBITRO

Lidney Melina Avila David
Secretaria Árbitral



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

11/11

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

y designa al árbitro único quien resolverá de acuerdo a sus atribuciones y criterio; y corre traslado a la otra parte para que en el plazo de 3 días hábiles haga valer su derecho respecto al nuevo apersonamiento con el Acuerdo de Concejo N° 062-2023-MPH/CM del 17/05/2023; todas estas Resoluciones arbitrales están firmadas y/o suscritas por el Sr. CHCRISTIAN A. FIGUEROA VILLAVICENCIO, en su condición de Director del centro de Arbitraje MOFIMA; como se podrá ver toma decisiones de carácter de mero trámite, así como, sobre situaciones de fondo de la nulidad de la notificación de la solicitud del inicio arbitral; sin embargo, revisado dichas Resoluciones en ningún extremos del mismo cita en forma precisa e indubitable cual es la base o norma legal que le autoriza firmar esas Resoluciones, solo hace mención en el su Reglamento que tiene por finalidad de facilitar a través del nuestro asociación la administración de arbitraje que sean solicitadas, la misma que previa evaluación por la dirección del Centro podrán ser aceptadas si está reúne las exigencias que el caso requiera; como se podrá ver no señala que está autorizado firmar resoluciones; además menos menciona que, tiene que tomar

decisiones relativos a un caso como la nulidad de la notificación de una solicitud inicial arbitral; como se podrá ver esas Resoluciones han sido notificadas por el Secretario Arbitral, Sr. William C. Merino Fernández; que formaría parte del

Centro aludido según su Reglamento; si bien es cierto el Director del Centro de Arbitraje MOFIMA, firma resoluciones de mero trámite así como de otra naturaleza en la etapa previa del inicio de la solicitud arbitral; eso significa que tiene que tener la calidad de árbitro; porque en esa etapa también está tomando decisiones no solo de mero trámite sino también donde implica valorar derechos e intereses de las partes como retrotraer actos procesales viciados; entonces se colige que en esa etapa previa tiene que resolver ciertas controversias que podrían surgir en el proceso previo como admitir a trámite la solicitud inicial de arbitraje, quien más que el Secretario Arbitral que sí tiene esa condición de arbitro que exige la Levi para resolver esos casos previos; pero no el Director del centro que tiene otras funciones relativas a la administración del Centro y conexos y no resolver casos sin tener la calidad de árbitro; al respecto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD; los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato y otros relacionados al mismo, serán resueltos mediante un arbitraje de derecho; como se podrá ver el Director del Centro de Arbitraje MOFIMA, no tiene la calidad de árbitro; de igual modo, el artículo 225 inciso 225.1 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF Y sus modificatorias, más adelante el RLCE, dice expresamente cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje; y eso implica que tiene que ser un árbitro de derecho; el hecho que haya sido solicitado al Centro de Arbitraje MOFIMA, como persona jurídica, éste dentro de la nómina de sus profesionales tiene árbitros acreditados ante la Ley, y el Director de dicho Centro, sin tener la calidad de árbitro, resuelve casos o controversias de vicios procesales causales de nulidad que puedan surgir en la sustanciación de un arbitraje; por lo que, al emitir esas Resoluciones citadas sin haber tenido la calidad de árbitro ha violado el artículo 3 inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, más adelante el TUO-LPAG, fue emitido por autoridad incompetente y por ende, es una casual de vicio procesal prevista y sancionado por el artículo 10 inciso 1) del TUO-LPAG., menos está inscrito en el RNA del OSCE; por lo que, al verificarce el mismo se declaren la nulidad esas Resoluciones citadas linea arriba por ser de también se encontrarían en esas mismas condiciones la Resolución N-003. 2023 OCA MOFIMA/ACO, Y las Resoluciones Directoriales Nos. 08, 020v 065. 1023-OCA-MOFIMA/AtCO; interpretando el artículo 223 inciso 2232 del RICE, indica que las controversias con el presente caso son resueltas mediante arbitraje; artículo 225 inciso 225.1, cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje; el artículo 232 inciso 232.1, y 242 del RICE, la intervención en la etapa de la solicitud inicial arbitral y luego en la segunda etapa que viene con la demanda arbitral, los que intervienen en la primera y segunda etapa son árbitros y no DIRECTORES DE UN CENTRO DE ARBITRAJE que incluso no están inscritos en el RNA del OSCE como árbitros; en esa medida también se encuentra el árbitro único JOSE CARLOS MINAYA LEON quien tampoco se encuentra inscrito en el RNA del OSCE.

EXCEPCION DE CADUCIDAD

4.1. Se formula la excepción de caducidad en aplicación del artículo 446 inciso 11) del Código Procesal Civil; Decisión de la Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala de Derecho Constitucional y Transitoria del 27/09/2026 - Expediente N° 009428-2014; dice: "La excepción de caducidad es una institución jurídica que extingue no sólo la acción sino también el derecho de acudir al órgano jurisdiccional a efectos de que sea amparada..."; el artículo 207 inciso 207.8 del RLCE, dice: "En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del Contrato cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida". La cláusula Vigésima del CONTRATO N° 003-2022-MPH/GM, CONTRATACION DE RECUDE LLATA, DE

Jose Carlos Minaya León
ARBITRO

Lidney Velina Avila David
Secretaria Arbitral



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1112

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE A ATAGON CIUDAD DE LLATA, DEL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES, DEPARTAMENTO DE HUANUCO" CUI2532104, estableció lo siguiente. cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias dentro del plazo de caducidad.

43. En el presente caso, mi representada Municipalidad Provincial de Huamalies, mediante CARTA NOTARIAL N° 004-2023-MPH-A, de fecha 01 de febrero del 2023 y diligenciada y notificada con fecha 04 de febrero del mismo año, le hace saber a la Contratista en primer lugar, que se está procediendo a la resolución del Contrato N° 003-2022-MPH/GM para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES, DEPARTAMENTO DE HUANUCO", CUI 2532104, materializado con la Resolución de Alcaldía N° 071-2023-MPH/A, consecuentemente se inició el computo de plazo e ingreso su solicitud de inicio arbitral fuera de plazo donde operó la caducidad al comunicar a su representada que mediante la presente se está declarando la RESOLUCIÓN TOTAL del Contrato N° 003-2022-MPH/GM de fecha 18/10/2021, resolución contractual que operará a partir del día siguiente de notificada por conducto notarial. La caducidad es una institución jurídica; de larga data y su fuente está en el decurso del tiempo y sus efectos en las relaciones jurídicas que, como sabemos, se han diversificado y dimensionado a consecuencia de factores económicos, sociales y, ni que decir, de la globalización. El devenir temporal con el relacionamiento humano está compenetrado, lo que merece estar en permanente revisión. La teoría, consolidada en Viejos esquemas conceptuales y dogmáticos, as como algunas de la caducidad, sino de la prescripción. tendencias jurisprudenciales, no ligan a asumir la moderna dimensión nosas

44. En otros términos, la Resolución de Alcaldía N° 071-2023 MPEIA del 01/02/2023, notificado al Contratista, con la Carta Notarial N° 004-2023-MPH.A del 01/02/2023, el día 04 de febrero del 2023 que resuelve el Contrato de Obra; y para el inicio del computo, se invoca el artículo 144 inciso 194.1 del TUO-PAG, que dice: "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación...; en este caso el día hábil siguiente es el día 06 de febrero del 2023 y a partir de ese día, se empieza a computar el plazo; del 6 al 28 de febrero del 2023, se tiene 17 días hábiles; y del 1 al 17 de marzo del 2023, se tiene 13 días; sumado ambos hacen 30 días hábiles; y el Contratista presentó su solicitud arbitral el 20 de marzo del 2023, cuando el plazo para recurrir en la vía arbitral ya caducó el día 17 de marzo del 2023; entonces, como se verá el plazo para acudir en vía arbitral cuestionando la resolución del Contrato N° 003-2022-MPH/GM para la Contratación de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA, DEL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES, DEPARTAMENTO DE HUANUCO" CUI 2532104; el Contratista ha tenido tiempo o como último día el 17 de marzo del 2023, y el Contratista presenta su solicitud arbitral inicial el día 20/03/2023, fuera de los 30 días hábiles, cuando éste ya caduco.

4.5. Conforme se aprecia del cargo de recepción de la presente solicitud inicial arbitral, ingresado a la Mesa de Partes del Centro de Arbitraje MOFIMA, se advierte que la fecha de ingreso de la misma fue el día 20 de marzo del 2023, es decir, que tenía plazo para ingresar la presente demanda arbitral hasta el día viernes 17 de marzo del año en curso; y siendo que la solicitud de inicio arbitral fue ingresada el día 20 de marzo del año en curso, donde ha vencido el plazo de caducidad que tenía la demandante para plantear su pretensión arbitral, la Resolución del Contrato se notificó el 04/02/2023, inicio del plazo para recurrir a arbitraje a partir del 06/02/2023; plazo para recurrir a arbitraje 30 días hábiles; y plazo para recurrir a la vía arbitral caducó el 17/03/2023 y presentó su pretensión arbitral inicial el 20/03/2023 fuera del plazo de caducidad; según el artículo 114 inciso 144.1 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, dice: "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto..."

4.6. Conforme a lo expuesto se encuentra probado el término del plazo para peticionar el arbitraje y, por consiguiente, las pretensiones solicitadas por el CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN; por lo que corresponde se declare FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, en todos sus extremos invocados propuesta por mi representada, al encontrarse ajustada a derecho, consecuentemente se pronuncie respecto del pedido; se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13/04/2007 que recayó en el Expediente N° 03799-2006-PA/TC; en su fundamento 3 dice: "De una interpretación sistemática (...) se desprende que el plazo prescrito para la presentación de un recurso administrativo empieza a computarse, como regla general, a partir del día hábil de ocurrida la notificación (.), debiéndose entender que se trata de días "hábiles administrativos", es decir días en que las dependencias de la Administración Pública prestan atención al público de manera efectiva, razón por la cual se exaluyen los días sábados, domingos, feriados y los declarados no laborales para el sector público de manera oficial por el Poder Ejecutivo. Ello significa que cuando los plazos se computan en días, se elimina del referido esclavo el día de la notificación, sea éste

Liliana Avila David
Secretaria Arbitral



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

111

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

hábil o inhábil, quedando facultados los administrados para interponer recursos administrativos desde el día siguiente de ser notificados" y en su fundamento 4, hace el análisis del caso concreto y dice: "(.) la Resolución Directoral (.) le fue notificada válidamente el día 23 de agosto de 2004, debido a que, al haber sido publicada en el diario oficial El Peruano el día domingo 22 de referido mes y año, no puede computarse el día domingo, por ser un día inhábil. Al respecto el Colegiado, como ya lo ha señalado en el fundamento N° 3, supra, considera que la eliminación de los días inhábiles se da a efectos de computar el inicio del plazo para interponer un recurso impugnatorio - a partir del día siguiente hábil notificado - independientemente del día de notificación, que es el día en que el administrado toma conocimiento del acto administrativo que desea impugnar.

Jose Carlos Medina León
ARBITRO
Por lo tanto, habiendo sido notificado el 22 de agosto de 2004, el inicio del plazo del cual el demandante estaba apto para interponer el aludido recurso de apelación debe ser computado desde el día 23 de agosto del mismo año... en nuestro caso es similar, tomo conocimiento (Notificado) del acto administrativo de resolución del Contrato N° 003-2022-MPH/GM, el día 04/02/2023 un día sábado; independiente a ello, el inicio del plazo para recurrir a arbitraje se computa a partir del 06/02/2023 día lunes hábil; y al 20/03/2023 que lo presentó, el plazo de 30 días hábiles a caducado, debiendo haberle ingresado y/o presentado como plazo máximo el día 17/03/2023; en esa misma condición jurídica se encuentra la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MPH/A, notificado con Carta Notarial N° 003-2023-MPH-A del 31/01/2023, con fecha 04 de febrero del 2023, con la cual, se declara improcedente la aprobación del Expediente Técnico del Adicional-Deductivo N° 01 de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA, DEL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIAL DE HUAMALIES, DEPARTAMENTO DE HUANUCO" CUI 2532104, y al 20 de marzo del 2023 que recurrió a la vía arbitral ya caduco; asimismo, las Resoluciones de Alcaldía Nos. 28 y 30-2023-MPH/A de fechas 19/01/2023; que resuelve imponer penalidad máxima al CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN; fue notificado con la Carta Notarial N° 001-2023-MPH-A el día 03 de febrero del 2023, y a la fecha que recurrió a la vía arbitral con fecha 20/03/2023, ya caduco; de igual modo, la Resolución de Alcaldía N° 029-2023-MPH/A de fecha 19/01/2023, que resuelve declarar improcedente la Paralización N° 02 de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA, DEL DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES, DEPARTAMENTO DE HUANUCO" CUI 2532104; así como deja sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 0663-2022-MPH/A del 30/12/2022, que resuelve aprobar las nuevas fechas en el ejecución de la obra citada; y deja subsistente en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 0601-2022-MPH/A del 07/12/2022, que declara improcedente la suspensión de plazo N° 01 de la obra referida; ha sido notificado al CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN con la Carta Notarial N° 002-2023-MPH-A, el día 03 de febrero del 2023, y la fecha que recurrió a la vía arbitral el día 20 de marzo del 2023, ya caduco.

Del mismo modo la parte demandante mediante su escrito de fecha 26 de octubre de 2023, absuelve lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO:

1.1. Señor Arbitro, la Municipalidad Provincial de Huamalies, deduce la Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, señalando que: "(...) mediante Resolución de Alcaldía N° 274-2023-MPH/A del 14-04-2023, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamalies le designa en el cargo de confianza de la Procuraduría Pública Municipal, manifestando que esa designación es ilegal, y que al percibirse de la misma, con fecha 04 de mayo de 2023, se hace conocer formalmente esa irregularidad al

Centro de Arbitraje MOFIMA y en respuesta a ello se emite la resolución N° 007-2023-DCA-MOFI/HCO del 17/05/2023, reconociendo que la designación es ilegal y a raíz de ello, suspende el proceso principal hasta que se acredite como procurador municipal (.) manifestando además que ejerció el cargo de manera irregular y como consecuencia del mismo, el centro de Arbitraje emitió actos arbitrales viciados, a raíz que no tenía legitimidad para obrar pasivo como demandado y como tal se encuentran viciadas las Resoluciones 001, 002, 003, 004, 005, 006 y 007-2023-DCA-MOFIMA/HCO, aduciendo que es por eso que solicito se retrotraiga hasta la resolución N° 001-2023-DCA-MOFIMA/HCO, porque cuando se dieron esos actos procesales, se le notificaron y respondió las mismas con una designación ilegal, por lo tanto no tenía legitimidad para obrar pasiva en la relación jurídico procesal entre la otra parte, o tenía una representación defectuosa, habiéndose superado cuando con fecha 24-05-2023 se apersona al proceso

Lidney Medina Vila David
Secretaria Arbitral



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

arbitral en calidad de encargado de la defensa de los derechos e intereses del Estado - Municipalidad Provincial de Huamalies; en merito al Acuerdo de Concejo N° 062-2023-MPH/CM DEL 17-05-2023.

(.) por lo tanto sostiene que los actos ejercidos con una designación ilegal, trae como consecuencia actos procesales contaminados de nulidad, en consecuencia, solicita se declare la nulidad de todos los actos procesales arbitrales hacia atrás, por existir un vacío que debe ser resuelto (...)'.

[Handwritten signature of Jose Carlos Mingaya Leon]

**Jose Carlos Mingaya Leon
ARBITRO**

Al respecto debemos señalar que, tal como la propia demandada manifiesta en su escrito de contestación de demanda, el demandado no tiene legitimidad para obrar como Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamalies, peor aún, tampoco tiene legitimidad para obrar en el presente proceso arbitral como encargado de la defensa de los derechos e intereses del Estado - Municipalidad Provincial de Huamalies; por cuanto, conforme al Decreto Legislativo N° 1326 - Ley que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, de fecha 24 de noviembre de 2019 en concordancia con el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del D.L. N° 1326; y, la Ley N° 31433 publicado el 06 de marzo de 2022 que modifica el Artículo 29 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que a la letra dice: "El que tiene capacidad para comparecer en un proceso judicial o extrajudicial, así como tiene interés en su resultado es únicamente el Procurador Público Municipal"; de otro lado señala que el que designa a los Procuradores públicos Municipales es la Procuraduría General del Estado. En ese sentido, de la propia norma antes descrita se puede colegir que, el único que puede representar a las Municipalidades en un proceso judicial o extrajudicial es el Procurador Público Municipal debidamente designado por la Procuraduría General del Estado; y, en ningún acápite de la norma antes citada se indica que el Concejo Municipal puede designar al encargado de la defensa de los derechos e intereses del Estado - Municipalidad Provincial de Huamalies, denotándose incansablemente que la contraria desconoce la norma y por ende pretende tener la representación forzando imperativos legales que solo fueron facultados a la Procuraduría General del Estado. En ese sentido, queda claro que la falta de legitimidad para obrar del demandado no se le puede atribuir al proceso arbitral, ya que es única y enteramente de responsabilidad de la Entidad el no cumplir con la tramitación correspondiente ante las instancias respectivas (Procuraduría General del Estado), para la designación del procurador Público Municipal.

[Handwritten signature of Luis M. Avila David]

**Luis M. Avila David
Secretaria Arbitraje**

La presente ilegitimidad del representante de la Entidad, no puede acarrear nulidades en el presente proceso, ni mucho menos retrotraer el proceso hasta la resolución N° 001, por cuanto en todo momento se ha respetado el derecho de defensa y el debido proceso que le corresponde, siendo entera responsabilidad de las autoridades de turno y por caprichos absurdos en la designación de la misma, razón por la cual se encuentra en la falta de legitimidad para obrar, que en nada se le puede atribuir al Centro de arbitraje ni a esta parte, por lo tanto, el presente proceso arbitral no se encuentra viciado de nulidades. Por todo ello, se debe DECLARAR FUNDADA SU PRETENSIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO, EN TODOS SUS EXTREMOS PLANTEADOS Y RECHAZAR TODOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA CONTRARIA, PROSIGUIENDO CON LA SECUELA DEL PRESENTE PROCESO, conforme a los propios términos del acta de instalación.

2. FUNDAMENTOS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL ARBITRO:

2.1. Señor Árbitro, la Municipalidad Provincial de Huamalies, deduce la Excepción de Incompetencia del Árbitro; señalando que: "El árbitro que intervino Sr. Cristian J. Custodio Campos, Arbitro Único, que firmo las resoluciones en el proceso cautelar y cuaderno principal, no se encuentra inscrito en el registro Nacional de Árbitros - RNA del OSCE, por lo que no tuvo competencia para intervenir en el proceso accesorial arbitral, en el exp. N° 008-2023-Cautelar. (.)"

Al respecto debemos señalar que, en el presente caso, la normativa de contrataciones del Estado establece que las controversias surgidas durante la etapa de ejecución de los contratos suscritos bajo su ámbito de aplicación se resuelven mediante conciliación y/o arbitraje. Asimismo, debemos de señalar que dicha normativa contiene disposiciones especiales que regulan este tipo de arbitrajes, - denominado por la Ley y su Reglamento como "arbitraje administrativo"² - las cuales se aplican de manera obligatoria y con preferencia de las disposiciones del régimen general del arbitraje, regulado por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Asimismo, debemos señalar que, el Artículo 35º del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje refiere que: "Las partes deberán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes (.)' En ese sentido, el Consorcio Virgen del Carmen., ha visto por conveniente determinar que el lugar donde debe llevarse a cabo el presente arbitraje sea el "Centro de Arbitraje MOFIMA de Huánuco", a razón que no existe Centro de Arbitraje en la



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Provincia de Huamalies y por estar establecido en el contrato materia de la presente controversia, el domicilio del demandante en la Ciudad de Huánuco.

Asimismo, se debe tener en cuenta que realizando las precisiones anteriores, debemos indicar que el numeral 1) del Artículo 41º de la Ley de Arbitraje establece que: "El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia (.), del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales"

2.5. En ese sentido, es menester señalar que la absolución de las excepciones en la vía arbitral, esta estrechamente ligado al ejercicio del Competence - Competence. Respecto al convenio arbitral, el Artículo 13º de la Ley de Arbitraje señala que es "(.) un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza (...)"

2.6. Por otro lado, referente a la falta de competencia del arbitro único por no pertenecer al Registro del OSCE, debemos de señalar que el Registro Nacional de Arbitros (RNA-OSCE), administrado por el OSCE, es el listado de profesionales que pueden desempeñarse como árbitros para arbitrajes en Contrataciones del Estado cuando una Entidad los designe en arbitrajes institucionales o ad hoc, y para efectos de las designaciones residuales, situación que no se da en el presente caso, por cuanto no esta siendo administrado por la OSCE sino por un Centro de Arbitraje

Institucional, la misma que no fue cuestionado por la contraria para su administración, Además de ello, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 020-2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE, el cual contiene la nómina de árbitros y de centros de arbitraje a nivel nacional con información relevante respecto de sus actuaciones, así como el registro de las declaraciones juradas de intereses de los árbitros que participen en las controversias en los que es parte el Estado Peruano. En ese sentido, queda claro que el único que puede designar a los árbitros es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, y no como erróneamente señala la contraria que los árbitros son designados por el OSCE. Aunado a ello, podemos señalar que el Arbitro cuestionado por la contraria, si se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE, conforme se puede evidenciar de la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. En ese sentido se debe DECLARAR: INFUNDADA la excepción de FALTA DE COMPETENCIA DEL ÁRBITRO, planteada por el representante de la Municipalidad Provincial de Huamalies y proseguir con la secuela del proceso.

3. FUNDAMENTOS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

3.1. señor Árbitro, la Municipalidad Provincial de Huamalies, deduce la Excepción de Caducidad, señalando que: "la resolución de Alcaldía N° 071-2023-MPH/A del 01/02/2023, fue notificado al contratista con la Carta Notarial N° 004-2023-MPH-A del 01/02/2023, el día 04 de febrero de 2023 que resuelve el contrato de obra, y para el inicio del cómputo se debe contar el 06-02-2023 y a partir de ese día se empieza a computar el plazo; del 06 al 28 de febrero del 2023, se tiene 17 días hábiles y del 1 al 17 de marzo de 2023, se tiene 13 días; sumados ambos hacen 30 días hábiles, y el contratista presento su solicitud arbitral el 20 de marzo de 2023, cuando el plazo para recurrir en la vía arbitral ya caduco el 17 de marzo de 2023, fuera de los 30 días hábiles cuando ya está caduco, conforme se aprecia del cargo de recepción de la presente solicitud inicial arbitral ingresado a mesa de partes del centro de Arbitraje MOFIMA se advierte que la fecha de ingreso de la misma fue 20 de marzo de 2023"

3.2. El Artículo 145.2 del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo general - Ley 274444; modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala que: "Cuando el último día del plazo a la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son extendidos prorrogados al primer día hábil siguiente".

3.3. Asimismo, el Artículo 147º del Código Procesal civil colige que: "No se consideran para el computo los días inhábiles".

3.4. Estando a la norma antes citada podemos decir que, tal como se puede advertir de la constancia de notificación de la Carta Notarial N° 004-2023-MPH-A de fecha 01 de febrero de 2023, que comunica la Resolución de Alcaldía N° 071-2023-MPH/A, la fecha de notificación a mi representada fue el día 04 de febrero de 2023 (día inhábil por ser



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1111

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

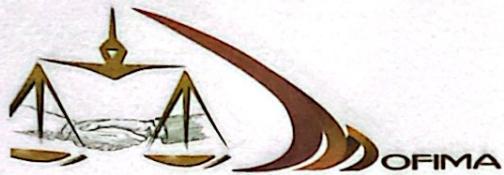
sábado), debiendo prorrogarse la fecha de notificación al primer día hábil siguiente que es el día 06-02-2023, tal como lo dispone el Artículo 145.2 del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo general - Ley 274444; modificado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS; siendo así, el plazo para la presentación de solicitud arbitral; recién empieza a correr desde el día 07 de febrero de 2023, teniendo como fecha límite para la presentación el 20 de marzo de 2023, fecha donde recién se estaría cumpliendo los 30 días hábiles que señala la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y las demás normas aplicables supletoriamente; y, no como maliciosa y erróneamente señala el representante de la Municipalidad Provincial de Huamalies que la fecha límite es el 17 de marzo de 2023, citando además una jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que en nada guarda relación con el presente caso, por cuanto mi representada en todo momento ha reafirmado que recién encontró la notificación bajo puerta el día 06-02-2023; es decir, recién tuvo conocimiento de la notificación con la fecha antes indicada, ya que conforme se puede evidenciar de la Certificación Notarial realizado por la Notaria Korina López de Israel, la notificación fue dejada por debajo de la puerta a horas 16 horas con 20 minutos del día 04-02-2023; es decir, en horas de la tarde del día sábado, cuando no se encontraba nadie en el domicilio por ser el horario de trabajo hasta la 01.00 pm; lo que demuestra que el demandado trata de sorprender a su judicatura con jurisprudencias que no se asemejan al presente caso, por cuanto en la jurisprudencia el demandado acepta haber tomado conocimiento de la publicación el día domingo, situación que no se da en nuestro caso, porque en todo momento estamos señalando que recién tomamos conocimiento de la notificación el día lunes 06-02-2023. Por lo tanto, queda claro que la Municipalidad Provincial de Huamalies lo único que trata con este tipo de peticiones es la de distraer la atención de su judicatura, a pesar que la norma aplicable al presente caso es claro en su tenor, cuando dice que, cuando se notifica en días inhábiles se tiene que prorrogar al primer día hábil siguiente; En ese sentido, se debe DECLARAR: INFUNDADA la excepción de CADUCIDAD, planteada por el representante de la Municipalidad Provincial de Huamalies y proseguir con la secuela del proceso conforme a los propios términos del acta de instalación y la norma de arbitraje.

Que, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de la acción. Montero Aroca señala que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones.

Para Monroy Cabra los presupuestos procesales son las condiciones que se requieren para que la relación jurídica nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito. Su ausencia produce un fallo inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada.

Hinostroza Mínguez comenta que la legitimidad para obrar, "Constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho, porque ésta se resolverá al final del juicio con la sentencia."





CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Priori Posada señala que "La legitimidad para obrar se entiende más bien como presupuesto para poder plantear una pretensión en un proceso, de forma tal que solo si la pretensión es planteada por una persona legitimada, el juez puede pronunciarse válidamente sobre el conflicto de intereses que le ha sido propuesto."

Para Juan Montero Aroca: "La capacidad para ser parte se encuentra en la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que es el proceso y es el correlativo en el campo procesal de la capacidad jurídica civil, mientras que la capacidad para comparecer en juicio lo es de la capacidad de obrar y atendiendo a la posibilidad de realizar con eficacia los actos procesales. La primera se tiene o no se tiene, mientras que la segunda en el caso de no tenerse se suple por medio de la representación en sus diversas manifestaciones (...)" .En tal sentido, se puede decir que la legitimatio ad causam o legitimidad para obrar constituye un requisito fundamental para el ejercicio del derecho de acción, pues la falta de éste implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal.

En el presente caso el Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Huamalies, manifiesta que su designación como procurador es irregular y no cumple con las formalidades del Decreto Legislativo Nro 1326, (Decreto legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la procuraduría general del estado), y por lo consiguiente nulo todo lo actuado hasta resolución nro 01.

Cabe entender que, en el presente caso, tal como ya se vio desde el inicio del presente proceso dicho procurador solo ha buscado retrasar injustificadamente el presente, por cuanto solicita cuestiones que no están reglamentadas en el Decreto Legislativo nro 1071, ni en los reglamentos de los cuales se rigen el presente proceso arbitral. Aunado a ello y de la revisión del expediente, obra el escrito de apersonamiento de fecha 05 de diciembre de 2023, por el cual se apersona como Procurador de la Entidad el Abogado NIZZELA CAUSSO ASTETE, la cual si cumple con las formalidades establecida por la norma antes aludida, es mas no solo obra su apersonamiento, también fue participe de la Audiencia especial de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y medios de prueba, así como también de la interposición de sus alegatos finales, tal como se puede apreciar de los escritos presentados, lo que demuestra claramente que no se ha dejado en



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN**

Demandado: **MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES**

indefensión a la Entidad frente al proceso arbitral. Por lo que lo solicitado en la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD DEL DEMANDADO no puede ser amparada, por cuanto dicho pedido es realizado con malicia, ardid, a fin de truncar el presente proceso. por lo cual debe ser declarada infundado.


José Carlos Minaya León
ARBITRO
Respecto a la excepción de incompetencia del arbitro la entidad manifiesta que, por el contrato Nro 003-2022-MPH/GM en su CLAUSULA VIGESIMA manifiesta que, *"cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en el Ley de Contrataciones y su Reglamento"*.

Nótese que la relación jurídica procesal de las partes en contienda en el presente arbitraje, emana de la voluntad de ambas a dirimir las controversias que se presenten durante la etapa de la ejecución contractual mediante arbitraje. Ello en tanto nuestra normativa de arbitraje ha recogido un concepto amplio al considerar que toda controversia que deriva de un contrato puede ser sometida a un arbitraje, tomando un criterio positivo al permitir la "arbitrabilidad" de las materias.


Lilián Mazzoni Ávila David
Secretaria Arbitral
Un debate que suele presentarse, entre las partes de un proceso arbitral, es si se puede o no arbitrar determinada controversia, como una condición de "arbitrabilidad" subjetiva. Otro debate puede surgir en torno a saber qué materias pueden o no ser arbitrables, es decir, cuáles son las condiciones de "arbitrabilidad" objetiva.

Sobre este segundo debate, las legislaciones han optado por tener una visión publicista del arbitraje, en la cual es el estado el que permite qué materias pueden ser sometidas a controversia.

Entre las normas especiales, mediante las cuales el estado ha determinado que ciertas materias sean sometidas a arbitraje, tenemos las contenidas en la Ley de Arbitraje. El artículo 45, inciso 1, establece lo siguiente: "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes".

Como se observa, la actual normativa de arbitraje ha recogido un criterio amplio al considerar que toda controversia que deriva de un contrato puede ser sometida a arbitraje, tomando un criterio positivo al permitir la "arbitrabilidad" de las materias.



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN**

Demandado: **MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES**

Por otro lado, el artículo 41 de la Ley de Arbitraje regula la competencia del Tribunal Arbitral para decidir sobre su propia competencia. El inciso 1 contiene la siguiente regla: "El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales".

Respecto a la excepción de incompetencia, Castillo, Sabroso, Castro y Chipana⁶ señalan que dentro las excepciones más comunes se encuentra la excepción de incompetencia, a través de la cual se denuncian los vicios de la competencia del árbitro y es procedente cuando se interpone la demanda por controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente iniciadas de acuerdo con la norma legal respectiva.

En el presente caso, en principio, no encontramos supuestos que, de manera general, impidan la "arbitrabilidad" objetiva de la controversia. Sin embargo, debemos examinar más de cerca, si existe alguna circunstancia, en el caso concreto, que genere dificultades o impactos sobre la "arbitrabilidad" subjetiva.

Es importante señalar que, la excepción de incompetencia en la vía arbitral se encuentra ligada al principio de kompetenzkompetenz de los árbitros, los cuales son competentes para pronunciarse sobre los alcances de su propia competencia frente a las excepciones.

Por lo que aduce el procurador de la entidad carece de veracidad por no estar acorde a Ley, así mismo manifiesta que el Arbitro Único, no cuenta con el RNA - Osce. Cabe manifestar que dicho punto ya fue tratado líneas arriba, por lo que no es posible amparar la solicitud de la Entidad.

Ahora bien, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

establece que "(...) el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley".

Conforme lo indicado, cuando las partes hayan optado por acudir a la conciliación sin que se obtenga acuerdo o se cuente con acuerdo parcial, estas pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, computándose el plazo de treinta (30) días hábiles desde el día hábil siguiente de concluida la conciliación.

Como se aprecia, el plazo que tienen las partes para dar inicio a una conciliación en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, es de caducidad. En este punto, debe tenerse en cuenta que a través de la Opinión N°232-2017/DTN, este Organismo Técnico Especializado ha señalado que la caducidad¹ es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares².

Por tanto, si la parte interesada no hubiera iniciado la conciliación en el plazo previsto habría operado la caducidad y -en consecuencia- no sería posible emplear la conciliación como un mecanismo para solucionar las controversias en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

Adicionalmente, en el mismo orden de ideas, el numeral 224.5 del artículo 224 del Reglamento precisa que "En caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes pueden resolver la controversia en la vía arbitral. En caso de acuerdo parcial, el arbitraje solo puede versar sobre la parte controvertida".

En el presente caso se tiene que la Entidad comunica al demandante la resolución del Contrato mediante Resolución de Alcaldía Nro 071-2023.MPH/A notificando mediante Carta Notarial al contratista con fecha el día sábado 04 de febrero de 2023, tal como se puede advertir de los actuados.

Se puede colegir que dicho proceso administrativo el art 145.2 de texto ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro 27444, señala que "*cuando el ultimo día de plazo a la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son extendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.*"

¹ El artículo 2003 del Código Civil establece que "La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente." (El subrayado es agregado).

² PEÑA ACEVEDO, Juan. *Plazos de caducidad para solicitar el arbitraje administrativo en las contrataciones estatales del Perú.* En Arbitraje Panorama Actual del Arbitraje, Biblioteca de Arbitraje. Lima: Editorial Palestra, 2010, vol. 13. página 100.



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Por lo que entiendo que la fecha de notificación fue realizada un día sábado (día no hábil) este se consideraría recién al siguiente día hábil que vendría a ser el día lunes siguiente.

Así también cabe entender que los efectos de las notificaciones surgen siempre al día siguiente de notificadas, por lo que la fecha a contabilizar en el presente caso, seria del día 07 de febrero de 2023, y que de acuerdo al Art 45.5 del Tuo de la Ley Nro 30225, serian 30 días hábiles, dicho plazo estaría venciendo el día 20 de marzo de 2023, fecha en que fue interpuesta la solicitud del presente arbitraje. Por lo que si se encontraría dentro del término legal para recurrir a la presente instancia. Por lo que lo solicitado por el Procurador Público de la Entidad deviene en Infundado.

Escrito de fecha 20 de diciembre de 2023. Presentado por la Municipalidad Provincial de Huamalies

Sumilla: Solicito pronunciamiento de actos procesales viciados y otros.

Pretensión principal: resolver escritos pendientes.

Estando a la fecha de presentación del presente escrito, y como ya se ha desarrollado todos los pedidos pendientes hasta esa fecha, no es pertinente volver a pronunciar sobre todos los pedidos ya resueltos en la presente resolución, por lo que estando, al contenido de dicha solicitud, estese a lo ya resuelto en líneas precedentes.

Escrito de fecha 28 de diciembre de 2023. Presentado por la Municipalidad Provincial de Huamalies

Sumilla: Solicito suspensión del proceso

Pretensión principal: suspender el proceso por escritos pendientes de resolver..

Tal como se ha desarrollado en líneas precedentes, las solicitudes por parte del Procurador Público de la Entidad, son recurrentes y en el presente laudo se ha desarrollado y resuelto, por lo que este despacho considera que dicho pedido debe estar a lo resuelto en la presente resolución.

Escrito de fecha 08 de marzo de 2024. Presentado por la Municipalidad Provincial de Huamalies

Sumilla: Recurso de reconsideración

Pretensión principal: reconsiderar la Resolución Nro 08.



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Fundamentos: 1.- Que, no es factible que con la resolución ahora cuestionada en el plazo y modo de ley, se ponga los autos a Despacho para emitir el laudo arbitral correspondiente en el término de quince (15) días hábiles; si existen vicios insubsanables que, vulneran principios y garantías fundamentales contemplados en la Constitución Política del Estado, al debido proceso, a la motivación y a la defensa, regulado en el artículo 139 incisos 3), 5) y 14) de la Constitución Política del Estado, no han sido resueltos pese a su reiterada petición, y así tenemos entre otros los siguientes:

1.1. La solicitud de administración de arbitraje de fecha 20 de marzo del 2023, o denominada también solicitud de arbitraje inicial formulado por el Consorcio Virgen del Carmen, según el numeral 7.4 inciso 7.4.2 segundo párrafo) de la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD, aprobado con la Resolución N° 032-2020-OSCE/PRE, de carácter vinculante; dicha solicitud debió ser notificado en forma física y no virtual; se solicitó su nulidad, y éste fue denegado inmotivadamente, y contra esa resolución ilegal, se apeló y a la fecha sin respuesta formal; como podrá ver, el numeral 1.1.1., 1.1.2., y 1.1.3 del Escrito de Contestación a la Demanda y Otros de fecha 25/08/2023.

1.2. Con la Carta N° 074-2023-MPH-A del 04/05/2023, adjunto el Oficio N° 011-2023-PPM del

04/05/2023, con sus actuados el Oficio N° 010-2023-PPM del 02/05/2023, y el Oficio N° 226-2023-MPH-LL-A del 04/05/2023, con las cuales, se solicita al Centro de Arbitraje Mofima, la suspensión del proceso de la audiencia especial y otro, en razón que el Alcalde no tiene facultad para designar al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamalies, sino corresponde exclusivamente a la Procuraduría General del Estado; y la Resolución de Alcaldía N° 274-2023-MPH/A del 14/04/2023, con la que se le designa como Procurador Público Provisional al Abog.

Benjamín Vladimir Cruz Picón, informaron que no se encontraba arreglada a Ley; y ante ello el Centro de Arbitraje Mofima, emite la Resolución N° 007-2023-DCA-MOFIMA/HCO del 17/05/2023, resuelve observando la acreditación del Procurador Abog. Benjamín Vladimir Cruz Picón, y al acto administrativo Resolución de Alcaldía N° 274-2023-MPH/A del 14/04/2023; y deja pendiente de resolver todos los escritos y documentos presentados por el citado abogado, hasta que se acredite como Procurador Público; sin embargo, es ilegal y revestido de toda nulidad, que se haya reanudado el proceso principal arbitral, pese a que según la exigencia de la Resolución es que acredite la condición de Procurador Público el citado abogado, y el único que designa a partir de la modificatoria del artículo 29 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por la Ley N° 31433 publicado el 06/03/2022, es la Procuraduría General del Estado; y no le da esa condición el Acuerdo de Concejo N° 062-2023-MPH/CM del 17/05/2023, al apersonarse el abog. Benjamín Vladimir Cruz Picon, solicito que se pronuncien de su nuevo apersonamiento, si ésta se encuentra arreglada a Ley o no, así como se convaliden los actos anteriores y se declaren su nulidad hasta la Resolución N° 001-2023-DCA-MOFIMA/HCO, y a la fecha no se tiene respuesta alguna; con la agravante reanudo el proceso principal arbitral sin pronunciarse que si el nuevo apersonamiento le da la condición de Procurador Público. Como podrá ver los numerales 1.1.3., 1.1.4., 1.1.5., 1.1.6.,

1.1.7 y 1.1.8 del Escrito de Contestación a la Demanda y Otros de fecha 25/08/2023.

1.3. El Centro de Arbitraje Mofima, a partir del 04 de mayo del 2023, tuvo conocimiento formal a raíz que la propia Municipalidad Provincial de Huamalies, hizo conocer en forma objetiva que, la designación como Procurador Público Municipal del abog. Benjamín Vladimir Cruz Picón, a partir del 14 de abril del 2023 con la Resolución de Alcaldía N° 274-2023-MPH/A del 14/04/2023; es ilegal o no se encuentra arreglada a Ley, y éste respondió que se suspenda el proceso principal hasta que el citado abogado se acredite como Procurado Público; y según el contexto histórico, con el segundo apersonamiento que hizo con un Acuerdo de Concejo Municipal al proceso principal, jamás acredito tener la condición de Procurado Público que exigía la propia Resolución de Mofima; nunca se pronunció del segundo apersonamiento a la fecha; entonces cómo es que reanuda el proceso principal, si el abog. Benjamín Vladimir Cruz Picón, nunca acredito tener la condición legal de Procurado Público; no solo eso, sino que, a la fecha (28/04/2023) que planteo la nulidad de la notificación ilegal de la solicitud inicial arbitral del Consorcio Virgen del Carmen del 20/03/2023, su designación como Procurador no estaba ajustado a Ley.

1.4. No solo eso, Señor Arbitro; como así está acreditado que, el día 04 de mayo del 2023, la Municipalidad Provincial de Huamalies, hizo conocer formalmente al Centro de Arbitraje Mofima, que la designación del letrado Benjamín Vladimir Cruz Picón, no se encontraba arreglada a Ley; y del cual se pronunció suspendiendo el proceso principal hasta que se acredite como Procurador Público, no obstante ello, a sabiendas que, la Municipalidad Provincial de Huamalies no tenía Procurador Público que saliera en defensa de los intereses de la Entidad Edil, a los cuatro días posteriores, vale decir, el 08 de mayo del 2023, el Centro de Arbitraje Mofima, le otorga una medida cautelar a favor


Jose Carlos Jimena Leon
ARBITRO


Luisa Elena Avila David
Secretaria Arbitral



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1104

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

del Consorcio Virgen del Carmen; contra esa medida, el abog. Benjamín Vladimir Cruz Picón, con representación defectuosa; se opuso y/o cuestionó esa cautelar y es rechazado por no tener la condición de Procurador, y no se pronunció del asunto de fondo cuestionado en la oposición; en otros términos, aprovechó (Centro de Arbitraje Mofima) que la Institución Edil, no tenía Procurador a esa fecha (08/05/2023) que le otorgo la medida cautelar a favor del Consorcio Virgen del Carmen; por eso cuando se opuso el abogado indicado, le dijo que no era Procurador, y no se pronunció por el tema de fondo cuestionado, y contra el cual apelo y a la fecha sin respuesta alguna. Como podrá ver de los numerales 1.1.9., y 1.1.10 el Escrito de Contestación a la Demanda y

Otros de fecha 25/08/2023.


Jose Carlos Medina Leon
ARBITRO

1.5. Con Escrito de fecha 11 de setiembre del 2023, absolvieron la Resolución Arbitral N° 002-2023-AU-CA-MOFIMA/HCO del 31/08/2023, tanto el propio Alcalde y el abog. Benjamín Vladimir Cruz Picón, como Encargado de los Intereses de la MPH; y no como Procurador Público; en la cual da a conocer entre otros que dicho abogado no tiene la condición de Procurador; y el alcalde en su condición de profesión de docente o profesor no podría salir en defensa del Estado - Municipalidad Provincial de Huamalies; solo lo asume un Procurador conforme a Ley; por lo que, solicita que se pronuncie sobre los extremos dados a conocer en la contestación a la demanda arbitral, específicamente de la parte del numeral I. CUESTION PRELIMINAR RELEVANTE A LA CONTESTACION Y/O ABSOLUCION DE LA DEMANDA ARBITRAL Y OTROS MECANISMOS DE LEY; y cuestiona que, se le haga firmar la contestación a la demanda arbitral, considerando que no se ajusta a Ley; además, dijo que, si el segundo apersonamiento al proceso principal y accesorio del abog. Benjamín Vladimir Cruz Picón, es válido o no legalmente, o de lo contrario si considera que éste no se ajusta a ley, tiene la imperiosa obligación de suspender el proceso principal y accesorio hasta que la Procuraduría General del Estado, designe a un Procurador, y éste se apersona y continúe el proceso, así también se pronuncie de los otros extremos solicitados en este escrito para los fines de ley, bajo responsabilidad; asimismo, con el Escrito de fecha 20/12/2023, solicito pronunciamiento de actos procesales, y en el punto 7., hago mención que, ante la observación que realizo sobre mi acreditación como Procuradora Pública, se le está remitiendo actos administrativos para darle validez; y del cual no se pronuncia a la fecha; y ante el cual con Escrito de fecha 28/12/2023, presentado en forma virtual, le solicito suspensión del proceso principal arbitral; dándole a conocer que si bien es cierto se me designa como Procuradora con fecha 31/12/2021 con la Resolución de Alcaldía N° 441-2021-MPH/A, antes que se modifique el artículo 29 de la Ley N° 27972, por la Ley N° 31433 publicado el 06/03/2022, pero, me reincorporé como Procuradora de la Municipalidad

Provincial de Huamalies, recién el 21 de noviembre del 2023, hecho que se dio a conocer a la Procuraduría General del Estado, para que se me reconozca como tal o se me acredite como tal; dado a que, a que mi reincorporación es cuando nos encontramos en otro escenario normativo, por ese motivo solicite la suspensión del proceso principal hasta que se tenga una respuesta concreta de la Entidad competente, salvo que su Despacho se pronuncie que no es necesario esa acreditación de la Procuraduría General del Estado; y a la fecha no se pronuncia sobre esa pretensión.


Liane Medina Avila David
Secretaria Arbitral

1.6. Con Escrito de fecha 14 de febrero del 2024, presentado en forma virtual, se le hace llegar el alegato correspondiente y otros; en la cual trate sobre la observación realizada por su Despacho, a mi condición de Procuradora, para el cual me solicita los actos administrativos que dan validez a la Resolución de Alcaldía N° 441-2021-MPH/A del 31/12/2021, se le adjunto, sin embargo, recién en el segundo otrosí digo del Escrito, le adjunto la documentación expedida por la Procuraduría General del Estado, reconociéndome o acreditándome como tal a partir del 07 de febrero del 2024; en consecuencia, se podría señalar que, la Municipalidad Provincial de Huamalies tiene Procurador Público Municipal del 07 de febrero del 2024, y en fechas anteriores no lo tuvo, y por lo tanto, se declare la nulidad del proceso principal hasta la Resolución N° 001-2023-DCA-MOFIMA/HCO del 23/03/2023, notificado con Cedula de Notificación N° 01 del 17/03/2023, que recae en el Expediente N° 007-2023, y se nos vuelva a notificar en forma física conforme a Ley.

1.7. Con el Escrito de fecha 14 de febrero del 2024; expuse ampliamente de la restricción del derecho a la prueba que contraviene el derecho a la defensa garantizado a nivel Constitucional, al denegarnos el ofrecimiento de un Perito; y para ello su Despacho realiza una interpretación errada de la Ley; el ofrecimiento de un perito lo hicimos en estricta observancia a la Directiva N° 004-2020-OSCE/CD vinculante; y para mayor abundamiento, en el numeral 7.24.3 de dicha Directiva dice: "Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos documentos u objetos pertinentes que les solicite.

Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelto por el Arbitro Único" - y no es que se tiene que presentar ya el PERITAJE elaborado, sino que éste lo elabora con la información que le brinda las partes; y para hacer su trabajo le solicito información a su



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN**

Demandado: **MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES**

Despacho y le fue denegado sin base legal y del cual se cuestionó y a la fecha sin respuesta alguna; situación que genera nulidad absoluta insalvable debiendo retrotraerse hasta la etapa correspondiente.

1.8. Y con respecto al cuestionamiento de fondo, y a los medios de prueba ofrecidos para que se actúen oportunamente y/o se valoren, así como para pronunciarse de los vicios insalvables que se dio en el trámite de la sustanciación del proceso principal arbitral y accesorio; nos remitimos a la Contestación a la demanda; y a todos los escritos presentados oportunamente y que obran en autos; y a los medios probatorios ofrecidos por el demandante en lo que fuera pertinente.

Las decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral. A falta de determinación del plazo, la reconsideración debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión.

En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada. En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas.

Recordemos que, "si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)" . En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos alegados por el Impugnante, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado Unipersonal a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada.

Lidia Medina Avila David
Secretaria Arbitral

Jose Carlos Maimaya León
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1,102

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Que el recurrente solicita reconsideración de la resolución nro 08 – 2023 de fecha 01 de marzo de 2024, por cuanto se encuentra pendiente de resolver pedidos realizados por el Abog. Cabe entender tal como lo manifiesta el reglamento del cual el presente arbitraje es sometido, el tribunal Arbitral es el único para determinar su propia competencia, así como también decidir resolver los pedidos realizados por las partes, en la resolución que contiene el Laudo, y tal como se ha determinado en el presente proceso, dichas solicitudes serán resueltas al momento de emitir el laudo correspondiente.

Tal como ya se ha desarrollados dichos temas en líneas precedentes, no es posible amparar la solicitud de reconsiderar la Resolución nro 008-2024 el cual pone a despacho los actuados para emitir el laudo correspondiente, por cuanto en la presente se desarollo todas las cuestiones planteadas en el presente proceso, previo a emitir el laudo respectivo, por lo que no es posible amparar dicha solicitud por lo que se declara infundado la solicitud de reconsideración.

V. ANALISIS DE LA CONTROVERSIA:

A) POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

EL DEMANDANTE TEXTUALMENTE SEÑALA:

- i) QUE SE DECLARE NULO Y SIN EFECTO LEGAL LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 071-2023-MPH/A; de fecha 01 de febrero de 2023, notificado a mi representada con Carta Notarial N°004-2023-MPH-A, de fecha 06 de febrero de 2023, la cual resuelve el Contrato N° 003- 2022-MPH/GM, referido a la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA - PROVINCIA DE HUAMALÍES - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO"
- ii) QUE SE DECLARE LA VALIDEZ LEGAL DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO PRACTICADA POR MI REPRESENTADA CON FECHA 15 DE MARZO DE 2023 Y NOTIFICADA A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES, MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 003-2023-CVC/RL, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023; la cual resuelve en forma total la ejecución de la Obra N° 003-2022-MPH/GM, referido a la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA - PROVINCIA DE HUAMALÍES - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO". Consecuentemente, CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y SE ORDENE A LA ENTIDAD EL PAGO DE LA VALORIZACIÓN N° 05 CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2022.
- iii) QUE SE DECLARE NULO E INEFICAZ LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 029-2023-MDH/A NOTIFICADO A MI REPRESENTADA CON CARTA NOTARIAL N°

Lidia y Mariana Ávila David
Secretaria Arbitral



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

002-2023-MDH-A; DONDE DECLARA: IMPROCEDENTE LA PARALIZACION DE PLAZO DE EJECUCION DE OBRA N° 02, y DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0663-2022-MPH/A DEL 30/12/2022, que RESUELVE APROBAR LAS NUEVAS FECHAS DE EJECUCIÓN DE LA OBRA Y QUE DEJA SUBSISTENTE EN TODOS SUS EXTREMOS LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0601-2022-MPH/A DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2022. CONSECUENTEMENTE, SE DECLARE JUSTIFICADO EL RETRASO EN LA EJECUCION DE LAS PRESTACIONES POR PARTE DE MI REPRESENTADA.

iv)

SE DECLARE NULO E INEFICAZ LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 028- 2023-MPH/A DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023 notificado a mi representada con Carta Notarial N° 001-2023-MPH-A de fecha 03 de febrero de 2023, que RESUELVE LA APLICACION DE MAXIMA PENALIDAD AL CONTRATO N°003-2022-MPH/GM; Consecuentemente, SE TENGA POR APROBADA LA AMPLIACION DE PLAZO N° 01 POR 62 DIAS CALENDARIOS, SOLICITADOS POR MI REPRESENTADA A LA ENTIDAD MEDIANTE CARTA N° 007-2023-CVC/RL, DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023. consiguentemente, SE MODIFIQUE LOS PLAZOS DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, debiendo realizar la adenda al contrato de ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA - PROVINCIA DE HUAMALÍES - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO".

v)

SE RECONOZCA A FAVOR DE MI REPRESENTADA LOS MAYORES COSTOS DIRECTOS Y MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES, AMBOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON DICHAS AMPLIACIONES.

QUE, SE ORDENE A LA DEMANDADA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A MI REPRESENTADA A RAZON DE LA EJECUCIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DEDUCTIVO VINCULANTE DE OBRA N° 01, PRESENTADO A LA SUPERVISIÓN CON FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSECUENTEMENTE SE ORDENE EL PAGO DE LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAL POR EL MONTO DE S/ 320,000.00 (TRESCIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 SOLES).

Lidney Velina Ávila Dávila
Secretaría Arbitral

QUE, SE CONCEDE A LA DEMANDADA EL PAGO DE TODOS LOS GASTOS ARBITRALES (POR DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO, POR PARTE DEL CENTRO DE ARBITRAJE MOFIMA DE HUÁNUCO, POR HONORARIOS DEL ÁRBITRO, SECRETARIA ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS), GASTOS DE ASESORÍA TÉCNICA Y LEGAL EN QUE VIENE INCURRIENDO E INCURRIRÁ MI REPRESENTADA EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

EL DEMANDADO .

- La parte demandada cumple con absolver la demanda, planteando las excepciones correspondientes, en los términos que expone en su escrito.

B) ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante Acta de Fecha 22 de diciembre de 2023, se procedió a fijar los puntos controvertidos presentados oportunamente por las partes.

PUNTOS CONTROVERTIDOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

PRIMERO. - 1. Determinar si corresponde o no, QUE SE DECLARE NULO Y SIN EFECTO LEGAL LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 071-2023-MPHIA; de fecha 01 de febrero de 2023, notificado a mi representada con Carta Notarial N°004-2023 MPH-A, de fecha 06 de febrero de 2023, la cual resuelve el Contrato N° 003- 2022-MPH/GM, referido a la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA - PROVINCIA DE HUAMALIES - DEPARTAMENTO DE HUANUCO"

SEGUNDO.- 2. Determinar si corresponde o no, QUE SE DECLARE LA VALIDEZ LEGAL DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO PRACTICADA POR MI REPRESENTADA CON FECHA 15 DE MARZO DE 2023 Y NOTIFICADA A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES, MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 003-2023-CVC/RL, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023; la cual resuelve en forma total la ejecución de la Obra N° 003-2022-MPH/GM, referido a la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA - PROVINCIA DE HUAMALIES - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO Consecuentemente, CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y SE ORDENE A LA ENTIDAD EL PAGO DE LA VALORIZACIÓN N° 05 CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2022.

José Carlos Minaya León
José Carlos Minaya León
ARBITRO

Lindsey Melina Ávila David
Lindsey Melina Ávila David
Secretaria Arbitral



OFIMA

CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1099

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

TERCERO.- 3. Determinar si corresponde o no, QUE SE DECLARE NULO E INEFICAZ LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 029-2023-MDH/A, - notificado a mi representada con CARTA NOTARIAL N° 002-2023-MDH-A; donde declara: improcedente la paralización de PLAZO DE EJECUCION DE OBRA N° 02, y DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0663-2022-MPH/A DEL 30/12/2022, que RESUELVE APROBAR LAS NUEVAS FECHAS DE EJECUCIÓN DE LA OBRA Y QUE DEJA SUBSISTENTE EN TODOS SUS EXTREMOS LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0601-2022-MPH/A DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2022. Consecuentemente, se declare justificado el retraso en la ejecución de las prestaciones por parte de mi representada.

José Carlos Minaya León

ARBITRO

CUARTO.- Determinar si corresponde o no, se DECLARE NULO E INEFICAZ LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 028- 2023-MPH/A DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023, notificado a mi representada con Carta Notarial N° 001-2023-MPH-A de fecha 03 de febrero de 2023, que RESUELVE LA APLICACION DE MAXIMA PENALIDAD AL CONTRATO N°003-2022-MPH/GM. Consecuentemente, SE TENGA POR APROBADA LA AMPLIACION DE PLAZO N° 01 POR 62 DIAS CALENDARIOS, SOLICITADOS POR MI REPRESENTADA A LA ENTIDAD MEDIANTE CARTA N° 007-2023-CVC/RL, DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023. consiguentemente, SE MODIFIQUE LOS PLAZOS DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, debiendo realizar la adenda al contrato de ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA - PROVINCIA DE HUAMALIES - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO"

Lidney Melina Ávila David
Secretaria Arbitral

QUINTO.- Determinar si corresponde o no, SE RECONOZCA A FAVOR DE MI REPRESENTADA LOS MAYORES COSTOS DIRECTOS Y MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES, AMBOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON DICHAS AMPLIACIONES.

SEXTO.- Determinar si corresponde o no que, SE ORDENE A LA DEMANDADA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A MI REPRESENTADA A RAZON DE LA



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1048

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

EJECUCIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DEDUCTIVO VINCULANTE DE OBRA N° 01, PRESENTADO A LA SUPERVISIÓN CON FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSECUENTEMENTE SE ORDENE EL PAGO DE LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAL POR EL MONTO DE S/ 320,000.00 (TRESCIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 SOLES).


José Carlos Minaya León
ÁRBITRO

SEPTIMO.- Determinar si corresponde o no, que, se concede a la demandada el pago de todos los gastos arbitrales (por designación de árbitro, por parte del centro de arbitraje MOFIMA DE HUÁNUCO, por honorarios del árbitro, secretaría arbitral y gastos administrativos), gastos de asesoría técnica y legal en que viene incurriendo e incurrirá mi representada en el presente proceso arbitral.

PUNTOS CONTROVERTIDOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA

PRIMERO.- Determinar que el proceso principal y accesorio se encuentran viciados de causal de nulidad previsto en el artículo 10 numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, en razón que con la Resolución N° 007- 2023-DCA-MOFIMA/HCO de fecha 17/05/2023, el CENTRO DE ARBITRAJE MOFIMA, suspendió el proceso principal hasta el abog. Benjamin Vladimir Cruz Picón, se acredeite como Procurador Público; pese a esa exigencia de ley; reanudo el proceso principal, en base a que, el letrado citado, hizo un nuevo apersonamiento con el Acuerdo de Concejo N° 06-2023-MPH/CM de fecha 17/05/2023, para salir en defensa de la Municipalidad Provincial de Huamalies, sin pronunciarse si el nuevo apersonamiento le da la calidad de Procurador Público o no; sobre este extremo el mismo demandante admite que existe representación defectuosa del Abog. Benjamin Vladimir Cruz Picón, en consecuencia, se debe declarar la nulidad hasta la notificación de la Resolución N° 01-2023-DCA-MOFIMA/HCO de fecha 23/03/2023, y de la accesoria hasta la Resolución Cautelar N° 008-2023-DCA-MOFIMA/HCO de fecha 08/05/2023.


Lic. Reyna Ávila David
Secretaria Arbitral

SEGUNDO.- Determinar, si la notificación de la Resolución N° 01-2023-DCA-MOFIMA/HCO de fecha 23/03/2023, con la cual se admite la solicitud inicial arbitral del CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, se encuentra viciado de causal de nulidad previsto en



1097

CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

el artículo 10 numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 04-2019-JUJS, en razón que según Directiva N° 004-2020-OSCE/CD vinculante, la solicitud inicial arbitral se notifica en forma física y no virtual; cuestionamiento rechazado ilegalmente, y apelación sobre el particular no resuelto a la fecha; en consecuencia, la notificación virtual de la Resolución N° 01-2023-DCA-MOFIMA/HCO de fecha 23/03/2023, con la cual se admite la solicitud inicial arbitral del CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, contraviene Directiva N° 004-2020-OSCE/CD vinculante del OSCE, que exige que en ese caso la notificación tiene que ser física y no virtual, notificación ilegal (virtual) que hizo el Centro de Arbitraje Mofima, por lo que, debe ser declarado su nulidad de pleno derecho.

CUARTO.- - Determinar que, se resolvió el Contrato por aplicación de la acumulación del monto de la máxima penalidad en estricta observancia a Ley, a raíz que, el adicional - deductivo de la Obra nació nulo por - contravenir el artículo 10 numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; en esa línea son nulos también, la suspensión del plazo 1 y la paralización de la ejecución de la obra 2; dado a que, el artículo 205.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, dice: "Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las regias previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se le hubiera delegado." en concordancia con el artículo 205.7 del mismo Reglamento; al respecto el Contratista, elaboro y solicitó la aprobación del adicional - deductivo de obra, sin la certificación presupuestal; contraviniendo la Ley, y éste origino la suspensión 1 y la paralización 2, y si el adicional. es nulo tambien son nulos los otros actos como la suspensión 1 y paralización 2.

**Liliany Melina Avila David
Secretaria Arbitral**



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1096

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

ANALISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) que, no se le ha recusado o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que, el CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES contestó la demanda dentro del plazo, corriéndose traslado, quien absolió aquellas dentro del plazo; (v) que, las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como han tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos; y, (vi) que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.

Asimismo, este Tribunal Arbitral deja expresa constancia que, para resolver los puntos controvertidos, está facultado para modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo a la finalidad que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos. Finalmente, el Tribunal declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado

ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

- Determinar si corresponde o no, QUE SE DECLARE NULO Y SIN EFECTO LEGAL LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 071-2023-MPHIA; de fecha 01 de febrero de 2023, notificado a mi representada con Carta Notarial N°004-2023 MPH-A, de fecha 06 de febrero de 2023, la cual resuelve el Contrato N° 003- 2022-MPH/GM, referido a la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA - PROVINCIA DE HUAMALIES - DEPARTAMENTO DE HUANUCO"



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

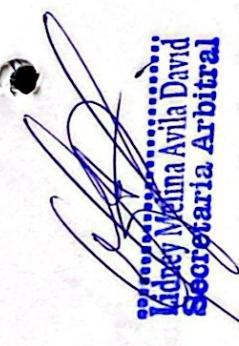
1095

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

En principio, es pertinente señalar que el artículo 34 de la Ley establece los supuestos por los cuales es posible modificar el contrato, siendo estos: (i) la ejecución de prestaciones adicionales, (ii) la reducción de prestaciones, (iii) la autorización de ampliaciones de plazo y (iv) otros contemplados en la Ley y su Reglamento.


José Carlos Maimaya León
ARBITRO

Ahora bien, debe indicarse que, de conformidad con el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley, en el caso de los contratos de ejecución de obra, excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, siendo necesario para los pagos correspondientes la aprobación por el Titular de la Entidad.


Lidley Medina Ávila David
Secretaría Arbitral

En este punto es importante indicar que la potestad de la Entidad de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales le ha sido conferida en reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra a efectos de abastecerse de bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones. De esta forma, dicha potestad responde al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, en el marco de lo que la doctrina denomina "cláusulas exorbitantes" que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público –como es el régimen de contrataciones del Estado–, en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado

Por otro lado, debe indicarse que, el artículo 197 del Reglamento establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por alguna de las causales previstas en dicho dispositivo, ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud. Entre otras causales, se encuentra la establecida en el literal b) del artículo 197 del Reglamento que establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1094

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

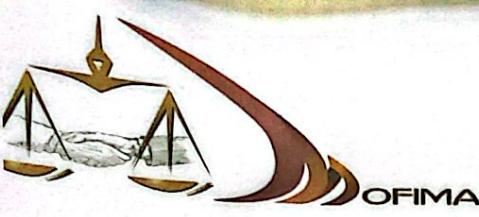
obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado".


José Carlos Minaya León
ARBITRO

A continuación, el artículo 198 del Reglamento establece el procedimiento de ampliación de plazo en el marco de los contratos de ejecución de obra. Así, para que proceda una ampliación de plazo, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen una ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos, acto seguido, "Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente".


Lilián Melina Ávila David
Secretaría Arbitral

A continuación, el inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud, luego, la Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. Como se aprecia, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo invocando como causal la ejecución de una prestación adicional de obra, sin embargo, es importante precisar que la ampliación de plazo no es de aprobación automática – independientemente de la causal invocada –, sino que la Entidad debe evaluar la solicitud y verificar que efectivamente se cumplen las condiciones y requisitos para que la ampliación de plazo sea procedente. Así, en el caso de que la causal sea la ejecución de prestaciones adicionales, la Entidad debe evaluar que se haya realizado el procedimiento previsto en el artículo 198 del Reglamento y, entre otros aspectos, que la ejecución de dichos adicionales afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra. En conclusión, la sola aprobación de prestaciones adicionales de obra no obliga a la Entidad a aprobar una ampliación de plazo. La ejecución de prestaciones adicionales es una causal que habilita al contratista a solicitar



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

1093

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

una ampliación de plazo, sin embargo, la aprobación de dicha solicitud dependerá de la evaluación que realice la Entidad respecto del cumplimiento de las condiciones y el procedimiento establecidos en los artículos 197 y 198 del Reglamento, tales como – entre otras – , que dicha ejecución afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra

José Carlos Minaya León
ARBITRO

En el presente caso se tiene que con fecha 15 de julio de 2022, se suscribe entre las partes el Contrato Nro 003-2022-MPH/GM para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la plaza de armas de la ciudad de Llata del distrito de Llata - provincia de Huamalies departamento de Huánuco, por el monto de S/ 1'582,800.00 (un millón quinientos ochenta y dos mil ochocientos con 00/100) por un plazo de 120 días calendarios.

Con fecha 10 de agosto de suscribe el acta de entrega de terreno, dando inicio de obra con fecha 11 de agosto de 2023, tal es así que con fecha 26 de septiembre de 2023, la Sub Gerente de Obras y Supervisión de la entidad, notifico al consorcio con el MEMORIAL DE ACUERDOS TOMADOS EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, donde las autoridades, representantes de instituciones, dirigentes de diversas organizaciones de la sociedad civil y pobladores en general de la ciudad de Llata solicitan cambios, estos son 1) la Obra no debe incluir servicios higiénicos planteados dentro de la plaza de armas, 2) cambiar la estructura y el diseño total de la pileta, 3) retiro y mejora del estado oficial ubicado en el Jr Huánuco, 4) mantener los desniveles de ingreso a la Plaza de armas conservando los balcones y barandas, 5) cambiar los materiales de toda la estructura del piso por granito o mármol

Lilley Melina Ávila David
Secretaria Arbitral

Es así que con fecha 28 de septiembre de 2022 se registra el Asiento Nro 89 del cuaderno de obra digital, por parte del Residente de la Obra, por lo que el supervisor a través del Asiento Nro 102 del cuaderno de obra digital, emite respuesta a la consulta indicando que el supervisor viene realizando un informe de modificaciones del expediente técnico para una respuesta y opinión del proyectista.

Tal es así que mediante Carta nro 006-2022-CAFA/RO de fecha 03 de octubre de 2022, informa a la entidad que los cambios mencionados en la Carta Nro 051-2022-SGOS-



1092

CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

GIDL-MPH-LL afectan el avance normal en la ejecución de las partidas del ITEM 02 y del ITEM 03, de acuerdo a la programación contractual de la obra, las cuales afectan directamente a la ruta crítica, y la cual recomienda a la entidad considerar la suspensión de plazo de ejecución de la obra hasta que se apruebe mediante resolución, el expediente que contenga las prestaciones adicionales y presupuestos deductivos de obra.


José Carlos Minaya León
ARBITRO

Tal es así que entre las partes suscriben el acta de suspensión de plazo Nro 01de la ejecución de la obra, a partir del 17 de octubre de 2022 en la cual se aprecia la firma del gerente de infraestructura de la entidad, así como de los miembros del consorcio.

Así mismo se tiene también un segundo acta de acuerdos de fecha 07 de diciembre de 2022, por el cual toman los siguientes acuerdos a) la paralización de los trabajos no genera penalidades al contratista ni a la supervisión, b) el contratista y la supervisión aceptan y reconocen que la paralización de la obra se computara desde el 07 de diciembre del 2022, c) el contratista se compromete a mantener las garantías contractuales, fianzas y los seguros de la obra.


Lilián Velma Ávila David
Secretaria Arbitral

Es así que con fecha 30 de diciembre la entidad emite la Resolución de Alcaldía Nro 0663-2022-MPH/A Por el cual aprueba las nuevas fechas en la ejecución de la obra.

Por lo que la nueva gestión mediante resolución de Alcaldía Nro 029-2023-MPH/A de fecha 19 de enero resuelve declarar IMPROCEDENTE la paralización de la obra nro 02 de fecha 07 de diciembre, así como también declarar SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía Nro 0663-2022.

Tal es así que mediante Resolución de alcalde Nro 071-2023-MPH/A de fecha 01 de febrero de 2023, la entidad RESUELVE el contrato Nro 003-2022-MPH/A, por haber acumulado el monto máximo de penalidad, equivalente al 10% del monto total del contrato.



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

1091

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Se tiene también que Consorcio Virgen del Carmen remite a la entidad la Carta Notarial Nro 003-2023-CVC/RL, por lo da por resuelto de pleno derecho en forma total el contrato de obra Nro 003-2022-MPA/GM.

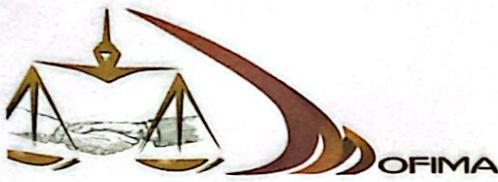

José Carlos Minaya León
ARBITRO

En el presente caso se tiene que el inicio de las acciones adversas solicitadas por la población mediante los acuerdos tomados por estos. Respecto a cambios estructurales de la obra. Las cuales se registraron en el asiento nro 89 de cuaderno de obra digital, en la que el residente de obra pone en conocimiento de la Carta Nro 051-2022.SGOS-GIDL-MPH-LL, en la que se concluye que se realice la modificación del expediente Técnico contractual. Siendo esta causal de ampliación de plazo, ya que afecta la ruta crítica de la obra.


Lídney M. Avila David
Secretaria. Arbitral

En tal sentido el Art 198, del reglamento establece el procedimiento de ampliación de plazo, es así que el contratista por medio de su residente, anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen una ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos, acto seguido, "Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente". A continuación, el inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud, luego, la Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad.

Del presente caso se advierte omisiones ocurridas por parte de la entidad, al no emitir pronunciamiento respectivo del pedido, (carta Nro 051-2022.SGOS-GIDL-MPH-LL), solicitado por los pobladores y/o representantes civiles de la ciudad de Llata. Es mas



1090

CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

que recién con fecha 27 de diciembre de 2022, el entonces Gerente de planificación y presupuesto, remite el informe Nro 751-2022-MPH-LL-GPP-ERR por el cual informa que la entidad no cuenta con disponibilidad presupuestal para aprobar el expediente técnico del adicional y deductivo de obra.

[Handwritten signature]
José Carlos Minaya Leon
ARBITRO

Debe entenderse tal como ha manifestado la entidad en su escrito de contestación de la demanda, que, los funcionarios de la entidad de esa fecha, otorgaron una connotación política del pedido realizado por la población, pese a que dichas solicitudes no siguieron un orden administrativo tal como lo manifiesta el Art. 198 del reglamento. Por lo que generaron una demora innecesaria al emitir un pronunciamiento respectivo.

[Handwritten signature]
Lidia Helina Avila David
Secretaria Arbitral

Es así que recién con la nueva Gestión de la entidad. Cumple con resolver el contrato de obra, por cuanto el pedido realizado superaba una modificación del expediente técnico, con costos mayores al 15%, lo que debe de entenderse es que el contratista cumplió sus deberes y obligaciones al anotar en el cuaderno de obra digital, tal como esta acreditado en autos. El incumplimiento contractual no debe de ser atribuible al contratista, mas aun cuando la entidad nunca se pronuncio por el tema de fondo antes de terminar el año 2022. Por lo que el pedido realizado por el contratista debe ampararse.

ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

- Determinar si corresponde o no, QUE SE DECLARE LA VALIDEZ LEGAL DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO PRACTICADA POR MI REPRESENTADA CON FECHA 15 DE MARZO DE 2023 Y NOTIFICADA A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES, MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 003-2023-CVC/RL, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023; la cual resuelve en forma total la ejecución de la Obra N° 003-2022-MPH/GM, referido a la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA - PROVINCIA DE HUAMALÍES - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO Consecuentemente, CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y SE



1089

CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

ORDENE A LA ENTIDAD EL PAGO DE LA VALORIZACIÓN N° 05
CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2022.

Tal como ya se ha desarrollado al respecto, para la validez de las solicitudes de, pedidos, modificaciones del expediente de obra, tal como señala el Art 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Nro 30225, dicho pedido o modificación deberá ser sometida a informes técnicos, informes financieros, e informe legal respectivo, a fin de determinar en el plazo correspondiente, si procede a declarar fundada o infundada tales pedidos, y tal como lo señala el mismo demandado. *"5.11. como se podrá ver este caso, todas estas irregularidades nacieron con CARTA NRO 051-2022-SGOS.GIDL-MPH-LL de fecha 16/09/2022. Cuando la sub gerencia de obras y supervisión de la Municipalidad Provincial de Huamalies, notifica al consorcio, el memorial de acuerdos tomados el dia 08 de septiembre de 2022, como se podrá ver a este caso le habían dado una connotación política, donde la población exigió a la entidad, realizar cambios estructurales, quitar los servicios higiénicos de la Plaza de Armas y otros de la obra, y a esta eventualidad que paso lo definieron como una adicional - Deductivo de obra, sin tomar en cuenta los presupuestos o exigencias que contempla o regula para estos casos el TUO-LCE y el RLCE, no obstante, si la causa de la demora en la ejecución de la obra, era la aprobación del adicional - deductivo de la obra por parte de la Entidad, entonces, según el artículo 205.6 del RLCE, implicaría o generaría una causal de ampliación de plazo, y no una suspensión de plazo de ejecución, sin embargo, pese a que el adicional - deductivo de obra, generaría la causal de ampliación de plazo previsto en el Art. 197 inciso b) del reglamento, lo consideraron como si se trata de una suspensión del plazo de ejecución regulado por el Art. 178.1 del Reglamento."*

Recordemos que la resolución de contrato por causa imputable a la entidad es sólo posible si el contratista acredita, además del cumplimiento de las formalidades del caso, que la causa invocada incumplida por aquella es obligación esencial.

Si la referida obligación esencial está tipificada en las bases o en el contrato no habrá perturbación alguna, y la decisión arbitral que pudiera emitirse como consecuencia de la resolución efectuada por el contratista responderá, en lo fundamental, a lo establecido en el párrafo precedente, esto es, a verificar el cumplimiento de la formalidad del requerimiento previo con el plazo respectivo de subsanación, y luego la entrega de la carta resolutoria correspondiente.



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

1088

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Es que en la contratación pública el legislador ha previsto que ante la mora en el pago, el proveedor contratista tiene derecho al reconocimiento y abono de intereses, desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse, así como que tratándose del pago de valorizaciones de obra, a partir del vencimiento del plazo para el pago de las mismas aquel tiene derecho a análogos intereses, por lo que podría estimarse que con ello el incumplimiento al tener una compensación prevista pierde su condición de causa resolutoria.

José Carlos Minaya León
ARBITRO

En tal sentido, la entidad al no dejarse llevar por una connotación política debió de haberse pronunciado al respecto y emitir la resolución que corresponde dentro del plazo legal, así a fin de no dilatar innecesariamente el plazo de la ejecución de obra. Así como también ejecutar el pago de las valorizaciones correspondientes, tal es así que mientras la entidad no resuelva el problema de fondo, y en el presente caso al emitir la resolución nro 663-2022-MPH/A DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2022, por el cual amplia el plazo de ejecución, otorgo derechos al contratista sobre los pagos pendientes que hubieren ejecutado, este tribunal arbitral considera que la causa no debe ser atribuida al contratista. Por lo que dicho pedido deberá ampararse.

ANALISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

- Determinar si corresponde o no, QUE SE DECLARE NULO E INEFICAZ LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 029-2023-MDH/A, - notificado a mi representada con CARTA NOTARIAL N° 002-2023-MDH-A; donde declara: improcedente la paralización de PLAZO DE EJECUCION DE OBRA N° 02, y DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0663-2022-MPH/A DEL 30/12/2022, que RESUELVE APROBAR LAS NUEVAS FECHAS DE EJECUCIÓN DE LA OBRA Y QUE DEJA SUBSISTENTE EN TODOS SUS EXTREMOS LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0601-2022-MPH/A DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2022. Consecuentemente, se declare justificado el retraso en la ejecución de las prestaciones por parte de mi representada.

Tal como se ha tratado líneas precedentes el motivo del aplazamiento indebido corresponde a la entidad, mas no al contratista, al no poder resolver la cuestión dentro del término legal, así como también resolver con extender los plazos innecesariamente, y habiendo declarado

Laura Avila David
Secretaria Arbitral



OFIMA

CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

1687

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

amparar el pedido del punto anterior, y a fin de poder tener correlación entre lo expuesto y lo resuelto, es pertinente amparar dicho pedido por cuanto la resolución Nro 029-2023, deja sin efecto la resolución nro 663-2022, el cual otorgo derecho al contratista, y estando al planteamiento correspondiente, es menester declarar nula la resolución nro 029-2023.

ANALISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

José Carlos Minaya León

ARBITRO

Determinar si corresponde o no, se DECLARE NULO E INEFICAZ LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 028- 2023-MPH/A DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023, notificado a mi representada con Carta Notarial N° 001-2023-MPH-A de fecha 03 de febrero de 2023, que RESUELVE LA APLICACION DE MAXIMA PENALIDAD AL CONTRATO N°003-2022-MPH/GM. Consecuentemente, SE TENGA POR APROBADA LA AMPLIACION DE PLAZO N° 01 POR 62 DIAS CALENDARIOS, SOLICITADOS POR MI REPRESENTADA A LA ENTIDAD MEDIANTE CARTA N° 007-2023-CVC/RL, DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023. consiguentemente, SE MODIFIQUE LOS PLAZOS DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, debiendo realizar la adenda al contrato de ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA DE ARMAS DE LA CIUDAD DE LLATA - PROVINCIA DE HUAMALIES - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO"

Tal como lo señalado en líneas precedentes, en el presente caso se advierte que la misma entidad incumplió emitir pronunciamiento respectivo, aprobar o denegar el pedido por parte de la población, dentro del término establecido en el Reglamento, y declarar la viabilidad respectiva y dirigirla a la fiel ejecución de la obra en cuestión, por como ya se ha considerado que la entidad es la que incumplió con sus deberes y obligaciones, a fin de no quedar mal con la población - tal como lo plantea la misma entidad- por lo que tal hecho no puede ser atribuido al contratista, por cuanto, la entidad es la que forzó la figura de ampliación hasta el término de la Gestión del año 2022. Está siendo resuelta recién por el nuevo alcalde y funcionarios. Debe entender que la aplicación máxima de penalidad no esta sujetada a Ley, por cuanto el aplazamiento indebido del plazo de ejecución de la obra es imputable a la entidad, por lo que corresponde amparar dicho pedido.

Lidney Avila David
Secretaria Arbitral



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

1086

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

ANALISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.

- 
José Carlos Minaya León
ARBITRO
- Determinar si corresponde o no, SE RECONOZCA A FAVOR DE MI REPRESENTADA LOS MAYORES COSTOS DIRECTOS Y MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES, AMBOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON DICHAS AMPLIACIONES.

En primer lugar, debe indicarse que conforme al numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)".

En ese contexto, tratándose de contratos de ejecución de obra, el artículo 197 del Reglamento dispone que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad: (i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; (ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra; y, (iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.


Lilián Vilma Ávila David
Secretaria Arbitral

En relación con lo anterior, es importante señalar que la ampliación de plazo puede ser solicitada en la medida que la configuración de alguna de las causales mencionadas modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, al momento de la solicitud de ampliación. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado permite que el contratista solicite la ampliación del plazo de ejecución contractual de la obra cuando se produzcan determinados eventos, ajenos a su voluntad, tales como los atrasos y/o paralizaciones, que generen la variación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra. Para tal efecto, deben observarse las formalidades y el procedimiento previstos en el artículo 198 del Reglamento



1085

CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Ahora bien, conforme al numeral 198.6 del artículo 198 del Reglamento, cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión² y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento regulado en el numeral 198.1 del referido artículo. Precisado lo anterior, cabe anotar que respecto de los mayores gastos generales variables que derivan de una ampliación de plazo en contratos de ejecución de obra, el artículo 199 del Reglamento dispone lo siguiente:

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones. (...) 199.3. Los mayores gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de las ampliaciones de plazo que se aprueben para la ejecución de prestaciones adicionales de obra y que tienen calculados en su presupuesto sus propios gastos generales.

199.4. Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, da lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista.

Como puede advertirse, la normativa de contrataciones del Estado contempla reglas específicas relacionadas con el pago de los mayores gastos generales variables que derivan de una ampliación de plazo, estableciendo una diferencia entre la causal de "atraso" y "paralización" de obra, pues dependiendo de la calificación que se le otorgue al hecho o circunstancia que origina dicha ampliación de plazo, se determina el pago de los gastos generales variables a favor del contratista.

En ese contexto, si la causal de ampliación corresponde a un retraso se aplica la regla prevista en el numeral 199.3 del Reglamento; y solo si la ampliación se genera por una paralización total de obra, conforme al numeral 199.4, ella da lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados.


José Carlos Minaya León

ABRIL


Lidney Mejía Avilés David
Secretaría Arbitral



Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Al respecto, el Organismo supervisor en las contrataciones del estado ha indicado anteriormente que una "paralización" de obra se define como la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de ella, mientras que un "atraso" implica que el contratista continúe ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra, pudiendo producirse -incluso- la paralización de alguna actividad y/o partida (situación que no implica una paralización total de la obra).

De esta manera, de haberse otorgado la ampliación de plazo conforme a lo dispuesto por el artículo 198 del Reglamento, la Entidad debe definir si durante la ocurrencia del evento generador de la ampliación de plazo se mantuvo la ejecución de un grupo de actividades y/o partidas que conforman la obra (o de la totalidad de estas) a un ritmo menor al previsto en el calendario de avance de obra, pues de ser así, los gastos generales variables deben calcularse en función al número de días otorgados como ampliación, multiplicándolo por el gasto general variable diario.

Por su parte, si el hecho generador de la ampliación tuvo como consecuencia que la ejecución de la totalidad de actividades y/o partidas de la obra se paralizara totalmente (esto es una detención integral de la obra durante un periodo determinado) corresponde que se paguen solo aquellos gastos generales debidamente acreditados por el contratista.

Por lo expuesto, se advierte que cuando la ampliación de plazo se hubiese otorgado como consecuencia de la configuración de un "atraso" en la obra no imputable al contratista (es decir, por una situación que no constituye una paralización total de la obra), el cálculo para el pago de los mayores gastos generales variables deberá realizarse conforme a la regla que contempla el numeral 199.3 del artículo 199 del Reglamento, la cual no exige al contratista la debida acreditación que sí dispone el numeral 199.4 cuando la causal de ampliación de plazo es una paralización total de obra. Por lo que el pedido realizado por el contratista es procedente, consecuentemente la entidad deberá de emitir pronunciamiento respectivo, respetando lo indicado en el presente.

Lidney Yamila Ávila David
Secretaria Arbitral



1083

CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

ANALISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.

- Determinar si corresponde o no que, SE ORDENE A LA DEMANDADA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A MI REPRESENTADA A RAZON DE LA EJECUCIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DEDUCTIVO VINCULANTE DE OBRA N° 01, PRESENTADO A LA SUPERVISIÓN CON FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSECUENTEMENTE SE ORDENE EL PAGO DE LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAL POR EL MONTO DE S/ 320,000.00 (TRESIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 SOLES).


José Carlos Minaya León
ARBITRO

Considerando que la resolución de un contrato de obra por incumplimiento origina el derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, la normativa de contrataciones del Estado establece que en la liquidación de obra derivada de la resolución del contrato deben incluirse los conceptos resarcitorios señalados expresamente (penalidades o el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad dejada de percibir, según corresponda).

Adicionalmente, es importante precisar que, si bien la normativa de contrataciones del Estado establece la posibilidad de incluir en la liquidación de obra (derivada de un contrato resuelto) algunos conceptos que tienen carácter resarcitorio, también se establece que, en caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, en la liquidación de obra se debe incluir, a favor de la Entidad, el mayor costo por la extensión de los servicios de supervisión, concepto que también tendría carácter resarcitorio dado que la Entidad asumió dicho pago durante la ejecución de la obra, de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Reglamento.


Lucy Velma Ávila David
Secretaria Arbitral

En virtud de lo expuesto, si bien la normativa de contrataciones del Estado permite la inclusión de conceptos resarcitorios en la liquidación de obra, dicha inclusión está permitida únicamente para aquellos supuestos expresamente contemplados; en consecuencia, una Entidad no puede incluir en la liquidación de obra cualquier otro concepto resarcitorio que sea ajeno a los previstos expresamente por la normativa de contrataciones del Estado.



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

1082

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Este criterio responde a que los conceptos resarcitorios que la normativa permite incluir en la liquidación son fácilmente determinables, en atención a que establecer su cuantía no requiere de un complejo trabajo probatorio.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

Jose Carlos Minaya León
ARBITRO

La indemnización de daños y perjuicios jurídicamente tiene el contexto de que el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor el causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que aquel le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. Precisamente el artículo 1321º del código civil, establece que "quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que cualquier modo contravengan al tenor de aquellas";

Respecto a ello debemos señalar que la Ley de Contrataciones ni el Reglamento definen la naturaleza de la figura de resarcitoria de la indemnización por daños y perjuicios, es por ello que debemos recurrir al derecho privado como tal en el artículo 1321º del Código Civil:

Lidia Melina Ávila David
Secretaria Arbitral

"Artículo 1321º Indemnización por dolo; Culpa leve o inexcusable: Queda suieto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiem pupa reveella fue contraída."



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

1081

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

Para dilucidar el presente punto controvertido es preciso analizar lo que señala la doctrina en relación a la responsabilidad civil, indemnización por daños y perjuicios, en este caso, derivada de un cumplimiento de obligaciones por parte del Contratista, como elemento de la responsabilidad, que debe existir entre el daño alegado y la inejecución que es fuente directa de dicho daño;

Estando a la descripción de la conducta que genera el daño al contratista procedo a señalar los elementos de la responsabilidad solicitada teniendo en cuenta la CASACIÓN 3470-2015 LIMA NORTE sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del 09 de setiembre de 2016 que en su

Tercero Considerando indica lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

- 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;
 - 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades O, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad (...);
 - 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y
 - 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona);
- De igual forma se ha vulnerado la Buena Fe contractual y el respeto a la equivalencia y proporcionalidad de las Prestaciones se encuentra regulado en el literal I) del artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, que prevé el

Principio de Equidad:

"Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general"

Lidia Velma Ávila David
Secretaría Arbitral

José Carlos Minaya León
ARBITRO



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

1080

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

DAÑO EMERGENTE: Consistente en el perjuicio efectivo o la pérdida que experimentó en su patrimonio que consisten en todos los desembolsos que viene efectuando la empresa como consecuencia de asesorías legales;

LUCRO CESANTE: El concepto de lucro cesante, lo constituye el monto que la empresa dejó de cobrar por el acto antijurídico de la Municipalidad Provincial de Huamalies, en el presente caso, consecuencia de la falta de reconocimiento de pago; Que, se advierte el nexo causal al dejar expresamente establecido que, la conducta antijurídica de la Entidad, al desconocer los efectos jurídicos de los actos administrativos emitidos por la misma entidad, fue la causa directa, sin la cual no se hubieran Arbitro Único ampara dicha pretensión; producidos los daños solicitados en la presente demanda.

En el presente caso se tiene que, las causas de resolución del contrato es atribuible a la Entidad, por lo que le corresponde a la Entidad resarcir los daños ocasionados en favor de la parte demandante, así mismo señala el monto de S/ 320 000 00 (trescientos veinte mil soles con 00/100), el cual dicho monto no fue acreditado con medios probatorios fehacientes, por lo que este despacho considera fijar como monto indemnizatorio la suma de S/ 100 000 00 (cien mil soles 00/100 soles) a favor del contratista.

ANALISIS DEL SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO.

- Determinar si corresponde o no, que, se concede a la demandada el pago de todos los gastos arbitrales (por designación de árbitro, por parte del centro de arbitraje MOFIMA DE HUÁNUCO, por honorarios del árbitro, secretaria arbitral y gastos administrativos), gastos de asesoría técnica y legal en que viene incurriendo e incurrirá mi representada en el presente proceso arbitral.

Al respecto, de acuerdo al Art. 70 de la LA, el Tribunal Arbitral en el laudo deberá fijar los costos del arbitraje, los mismos que incluyen lo siguiente: - Los honorarios y gastos del tribunal arbitral. - Los honorarios y gastos del secretario. - Los gastos administrativos de la

Lidmerly Avila David
Secretaria Arbitral



1079

CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

Demandante: **CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN**

Demandado: **MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES**

institución arbitral. - Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral. - Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Asimismo, el Art. 73º de la mencionada norma establece lo siguiente: "Artículo 73. Asunción o distribución de costos. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)".

En ese sentido, el Tribunal Arbitral de la revisión del Contratado no verifica acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos y costas.

Por lo que, tomará en consideración el segundo supuesto establecido en el Art.73 de la Ley de Arbitraje, referido a la parte vencida. En el presente, se ha declarado fundada la pretensión principal de la demanda, por lo que, se considera a dicha parte la vencedora del presente arbitraje.

En atención a ello, el Colegiado considera que corresponde a la Entidad asumir el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral. No obstante, considera que cada parte asuma los costos de su defensa.

En ese orden de ideas, considerando que el Contratista ha pagado la totalidad de los gastos arbitrales, es menester que la Entidad reintegre el 100% del valor del total pagado por el Contratista.

En el presente caso, la parte que perdiera el presente proceso se hará cargo del pago de los intereses legales costos y costas del proceso.



CASO ARBITRAL N° 07 - 2023

1078

Demandante: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Demandado: MUNICIPALIDAD DE HUAMALIES

VI. LAUDO:

Estando a las consideraciones expuestas el Árbitro Único, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, LAUDA:

PRIMERO: Declarése FUNDADA la primera pretensión de la demanda, por cuanto la resolución del contrato respectivo no se encuentra consentido, al haber interpuesto medio de solución de controversia.

SEGUNDO: Declarése FUNDADA la segunda pretensión principal del contratista.

TERCERO: Declarése FUNDADO la tercera pretensión principal de la demanda.

CUARTO: Declarése FUNDADO la cuarta pretensión principal de la demanda

QUINTO: Declarése FUNDADO la quinta pretensión principal de la demanda, en los términos expuestos en el presente Laudo.

SEXTO: Declarar FUNDADO en parte sobre el pago de daños y perjuicios, obligación de pago por parte de la Entidad por el monto de S/ 100 000 00 (cien mil soles 00/100), INFUNDADO en el extremo del exceso del monto demandado.

SEPTIMO: Declarar FUNDADO la séptima pretensión demandada.

OCTAVO: REMITIR al Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado OSCE, el presente Laudo Arbitral, para ser publicado, con fines de transparencia, Por Árbitro Único en el portal electrónico de las Contrataciones del estado - SEACE.

Notifíquese a las partes. -

Lidney Melina Avila David
Secretaria Arbitral

José Celso Minaya León
ARBITRO